



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i>	INSERCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas De años anteriores: 220 pesetas	Depósito Legal BU - 1 - 1958
Año 1995	Viernes 29 de diciembre	Número 246

DIPUTACION PROVINCIAL

Aprobado por esta Corporación Provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 1995, el Presupuesto General Consolidado para 1996, por un importe nivelado de gastos e ingresos de doce mil ciento veintisiete millones quinientas cincuenta y dos mil cuarenta y ocho pesetas (12.127.552.048 pesetas), queda expuesto al público el expediente en la Intervención General de esta Diputación Provincial, por término de quince días hábiles a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de posibles reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril.

Las características de los préstamos, a concertar con las Entidades Financieras que se determinen, incluidos en el capítulo 9.º de Ingresos de este Presupuesto, serán las vigentes en el momento de su contratación.

Burgos, 29 de diciembre de 1995. – El Presidente, Vicente Orden Vigarra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Magistrado Juez accidental del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 474/1993, se sigue procedimiento declarativo menor cuantía, a instancia de Basilio Barbero Alvarez, representado por el Procurador doña Inmaculada Pérez Rey, contra Clovi-Plast, S.L., en reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, los siguientes bienes muebles embargados en el procedimiento:

1. – Molino de reciclaje de plásticos, marca Mateu y Solo, valorado a efectos de subasta en la suma de cien mil pesetas.
2. – Cinta transportadora, valorada a efectos de subasta en la suma de ciento veinticinco mil pesetas.
3. – Carretilla elevadora marca Fenwick, modelo A-6248, valorada en cincuenta mil pesetas.

4. – Carretilla manual Hidráulica de 2.000 kgs., valorada en treinta mil pesetas.

Los bienes salen a licitación en cuatro lotes.

La subasta se celebrará el próximo día uno de febrero, a las 10 horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en esta capital, bajo las siguientes condiciones:

1. – El tipo del remate será el especificado arriba, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.
2. – Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 40 por 100 del tipo del remate en la mesa del Juzgado o establecimiento que se destine al efecto.
3. – Podrá hacer el remate a calidad de ceder a tercero, únicamente la parte ejecutante.
4. – Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el 40 por 100 del tipo del remate.
5. – Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el próximo uno de marzo, a las 10 horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate que será el 75 por 100 del de la primera; y, caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día uno de abril, también a las 10 horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda.

Dado en Burgos, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. – E/ (ilegible). – El Secretario (ilegible).

9112-9.500

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 408/1994, se siguen autos de declarativo menor cuantía, a instancia del Procurador don José María Manero de Pereda, en representación de Juan José Serrano Díez y Aurora Flores Echevarría, contra Alejandro Serrano Díez, representado por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, sobre división de cosa común, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, los siguientes bienes:

1. – Local número 6, en plaza Virgen del Manzano, 19. Valorado en ocho millones cuatrocientas mil pesetas (8.400.000 pesetas).

2. — Una guillotina, modelo PS 82, con 2 cuchillas nuevas y 2 usadas.
3. — Una taladradora eléctrica, con brocas y llaves.
4. — Una prensa de 60 x 55, marca Kurt Bormann y Pérez.
5. — Una troqueladora, marca Ibérica, con sus repuestos y llaves.
6. — Una estampadora, marca Karl Krause.
7. — Una hendedora, con motor marca Chn Monsfeld.
8. — Una perforadora desmontada.
9. — Una hendedora manual.
10. — Una registradora.
11. — Una cizalla Vijoca.
12. — Una grapadora manual.
13. — Una grapadora manual.
14. — Tres prensas de madera y una maleta porta-herramientas.
15. — Tres telares.
16. — Un armario Romeu.
17. — Un burro de madera.
18. — Una escalera de aluminio.
19. — Una estantería de 20 baldas.
20. — Dos estanterías de 15 baldas.
21. — Dos mesas de madera.
22. — Dos mesas de aglomerado.
23. — Tres prensas de mano.
24. — Treinta tableros distintos tamaños.
25. — Un mostrador.
26. — Dos serruchos.
27. — Cinco brochas.
28. — Dos punzones.
29. — Una estrella sacabocados.
30. — Tres martillos.
31. — Tres sacabocados.
32. — Dos alicates.
33. — Dos chiflas.
34. — Cinco tijeras.
35. — Treinta y seis troqueles nuevos y viejos.
36. — Dos banquetas de madera.
37. — Tres extintores.
38. — Cuatro archivadores.
39. — Diez cajetines de dorar a mano.
40. — Cuatro tipos de letras de dorar a mano, uno sin estrenar.
41. — Seis tipos de letras de estampación.
42. — Ciento diez hierros y grecas de varios tamaños y modelos.
43. — Doscientos tornillos de latón.
44. — Dos juegos plantillas de rotular protocolos.
45. — Dos rotuladores y puntas de recambio.
46. — Setecientos metros de guaflex de distintos colores y calidades.
47. — Treinta y tres resmas de cartulinas varias.
48. — Ciento cincuenta pies de pieles varias.
49. — Trescientas cuarenta pies de pergamino.
50. — Quinientos metros de telas varias.
51. — Mil seiscientos kilos de cartón y cartoncillo.
52. — Quinientos metros de gortex de varios colores.
53. — Trescientos metros de tarlatana.
54. — Una pieza de arpillerá.
55. — Quince kilos de papel Kraf.
56. — Cuatro rollos de películas de dorar y estampar y láminas de oro.
57. — Un bidón de cola blanca.
58. — Un bidón de cola Hispana.
59. — Un bidón de engrudo.
60. — Tres rollos de hiladillo.
61. — Una bobina de hilo.
62. — Una ojeteadora manual (Picolo).
63. — Una máquina de colocar remaches (Vulcan).

Valorados los bienes muebles en tres millones trescientas mil pesetas (3.300.000 pesetas).

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en Avda. Generalísimo, s/n., el próximo día veintidós de febrero de 1996, a las diez horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. — El tipo del remate será el precio de su avalúo, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2. — Para poder tomar parte en la licitación deberán los licitadores consignar previamente en la cuenta de este Juzgado en el Banco Bilbao-Vizcaya, el 20 por 100 del tipo del remate.

3. — Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando, junto con aquél, el resguardo de ingreso del 20 por 100 del tipo del remate.

4. — Se podrá ceder el remate a un tercero.

5. — Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

6. — Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

7. — Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el próximo veintidós de marzo de 1996, a las diez horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate que será del 75 por 100 del de la primera; y, caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día veinticuatro de abril de 1996, también a las diez horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda.

En caso de no poder celebrarse alguna subasta en el día y hora señalados, se celebrará el día siguiente hábil.

Dado en Burgos, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. — E/. (ilegible). — El Secretario (ilegible).

9075.-23.370

LEON

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

Doña Pilar del Campo García, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número cinco de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado de los que seguidamente se hace mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen:

Sentencia: En la ciudad de León, a veintiocho de noviembre de 1995. — Vistos por el Ilmo. Sr. don Teodoro González Sandoval, Magistrado Juez de Primera Instancia número cinco de León, los presentes autos de juicio ejecutivo número 361/94, seguidos a instancia de Renault Financiaciones, S.A., representado por la Procuradora doña Esther Erdozain Prieto y dirigido por el Letrado don Ignacio J. Fernández Vega, contra doña María Luisa Rabanal López y su esposo don José Sierra García, con último domicilio conocido en Burgos, calle Reyes Católicos, 14, 2.º B, declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes propiedad de María Luisa Rabanal López y José Sierra García, y con su producto pago total al ejecutante Renault Financiaciones, S.A., de un millón novecientas veinte mil trescientas setenta y cinco pesetas (1.920.375 pesetas), reclamadas de principal, más los intereses de esa suma al interés pactado anual y los gastos y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dichos demandados a los que por su rebeldía se les notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial presentando escrito en este Juzgado dentro del plazo de cinco días hábiles.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. — La Secretaria, Pilar del Campo García.

8946.-5.700

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Servicio de Urbanismo

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 124 y 131 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, así como a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, de Bases de Régimen Local, se hace pública la Orden de 13 de octubre de 1995 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, aprobatoria de la Norma Complementaria del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, relativa a las condiciones adicionales de los centros comerciales y de las grandes superficies de comercio mixto minorista, transcribiéndose a continuación su contenido, en el que se recoge la normativa urbanística modificada.

A su vez se indica que esta aprobación se condiciona a que por el Ayuntamiento se introduzcan las prescripciones vinculantes según se recoge en la propia resolución, y que tal cumplimiento se ha operado mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de noviembre de 1995.

ORDEN DE 13 DE OCTUBRE DE 1995, DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO, SOBRE LA APROBACION DEFINITIVA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA DE BURGOS, RELATIVA A LAS CONDICIONES ADICIONALES DE LOS CENTROS COMERCIALES Y DE LAS GRANDES SUPERFICIES DE COMERCIO MIXTO MINORISTA

* * *

«ORDEN DE 13 DE OCTUBRE DE 1995, DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO, POR LA QUE SE SUSPENDE LA APROBACION DEFINITIVA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA DE BURGOS, RELATIVA A LAS CONDICIONES ADICIONALES DE LOS CENTROS COMERCIALES Y DE LAS GRANDES SUPERFICIES DE COMERCIO MIXTO MINORISTA

Visto el expediente de Norma Complementaria del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, relativa a las condiciones adicionales de los centros comerciales y de las grandes superficies de comercio mixto minorista, y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho:

1.º – El Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Burgos, aprobado definitivamente por Orden de 16 de julio de 1992, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, recoge en la Normativa Urbanística, en su Título III relativo a las Ordenanzas, el artículo III.39 «Condiciones de localización y funcionamiento de las actividades terciarias», con un apartado específico, el artículo III.39.1.1.a.6.º, referido a la disposición y número de los servicios sanitarios en locales destinados a Comercio. «Los locales comerciales dispondrán de servicios sanitarios de acuerdo con la legislación vigente relativa a Seguridad e Higiene en el Trabajo. En todo caso, los locales de hasta 100 metros cuadrados y por cada 200 metros cuadrados adicionales, o fracción, se aumentará un retrete y un lavabo que se instalarán con absoluta independencia para cada sexo. Los servicios no podrán comunicar directamente con el resto de los locales y, por consiguiente, deberán instalarse con un vestíbulo o zona de aislamiento. La superficie mínima de los servicios sanitarios será de 1,50 metros cuadrados».

A efectos de definir lo que se entiende por «Comercio» la normativa del Plan General señala en el artículo 38.1.A: «Comercio: Comprende todo servicio al público destinado a la compraventa o permuta y distribución de mercancías y los servicios personales. Se contemplan dos tipos: Comercio local, hasta 2.000 metros cuadrados construidos, y comercio urbano con superficie construida superior a los 2.000 metros cuadrados».

2.º – La Norma que se pretende introducir como Complementaria al Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Burgos, se incluiría en la Normativa Urbanística (Título III, Ordenanzas) dentro del artículo III.41.c) relativo a las «Condiciones Adicionales de los Centros Comerciales y de las grandes superficies de comercio mixto minorista: Condiciones de volumen e higiénicas» con la siguiente redacción propuesta: «Las dotaciones de servicios sanitarios serán acordes con lo dispuesto en la legislación vigente relativa a Seguridad e Higiene en el Trabajo. En todo caso, dispondrán de un retrete y un lavabo por cada 500 metros cuadrados o fracción, que se instalarán con absoluta independencia para cada sexo. Al menos dos unidades por sexo dispondrán de las características específicas para la utilización por minusválidos. Los servicios no podrán comunicar directamente con el resto de los locales y por consiguiente deberán instalarse en un vestíbulo de independencia o zona de aislamiento. La superficie mínima de los servicios sanitarios será de 1,50 metros cuadrados».

3.º – El 7 de abril de 1995 el Pleno de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Burgos acordó, previos informes técnicos y jurídicos, aprobar inicialmente la Norma Complementaria del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, relativa a las condiciones adicionales de los centros comerciales y de las grandes superficies de comercio mixto minorista, que se incluiría como apartado C.2) del artículo III.41 del citado Plan General.

4.º – El acuerdo de aprobación inicial ha sido sometido a trámite de información pública durante el plazo de un mes, con inserción de anuncios en «Diario de Burgos» y «Diario 16 Burgos», de 4 de mayo de 1995, «Boletín Oficial» de la provincia, número 92, de 16 de mayo de 1995, y «B.O.C. y L.», número 97, de 23 de mayo de 1995, por lo que el plazo para formular alegaciones concluyó el día 23 de junio de 1995, sin que durante el mismo se presentara ninguna.

5.º – El Pleno de la Corporación Municipal de Burgos, con fecha 28 de julio de 1995, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, acordó aprobar provisionalmente la Norma Complementaria del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, relativa a las condiciones adicionales de los centros comerciales y de las grandes superficies de comercio mixto minorista, en los términos que se recogen en el acuerdo de aprobación inicial.

6.º – Con fecha 29 de agosto de 1995, se recibió en el Registro General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el expediente administrativo de la Norma Complementaria del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, relativa a las condiciones adicionales de los centros comerciales y de las grandes superficies de comercio mixto minorista, para tramitar la aprobación definitiva de dicha Modificación.

7.º – Con posterioridad, el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental informó a la ponencia, para el debate y posterior formulación de la propuesta de la misma, reunida el 28 de septiembre de 1995, sin que por dicho organismo se llegara a una conclusión, debido a la discrepancia producida entre los informes técnico y jurídico del Servicio de Urbanismo y la opinión del representante del Ayuntamiento de Burgos, ya que mientras los primeros resultaban desfavorables a la aprobación definitiva de la Norma Complementaria, por entender ambos que no es éste el instrumento urbanístico adecuado al objeto de la propuesta ya que se trata en realidad de una Modificación del Plan General y no de la introducción de una Norma Complementaria en el mismo, por lo que la tramitación de la misma resulta disconforme con lo establecido en la legislación aplicable, los representantes municipales expusieron su opinión favorable a la admisibilidad de la Norma Complementaria, por entender que la aparición del fenómeno de las «grandes superficies comerciales», evidentemente ignorado por el Plan General (cuya redacción se remonta a 1982), implica una circunstancia sobrevenida que en la práctica se traduce en un vacío legal, ya que la normativa en vigor resulta radicalmente inadecuada para esta nueva casuística.

Planteada así la disyuntiva, la Ponencia consideró unánimemente que el contenido de la regulación propuesta es correcto tanto desde el punto de vista jurídico como desde el técnico-urbanístico, pero la dificultad de su encuadre en el ordenamiento jurídico aconsejaba un estudio más detenido por parte de la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental, a fin de determinar con precisión la posibilidad de

proceder a la aprobación definitiva de la Norma Complementaria. En consecuencia, se elevó a la Comisión de Urbanismo de Castilla y León, para su consideración en su sesión de 10 de octubre de 1995, el siguiente informe:

«1. — Las Normas Complementarias de los Planes Generales tienen por objeto regular aspectos no previstos o insuficientemente desarrollados por aquéllos, y sus determinaciones no pueden modificar las propias de los Planes que complementen.

2. — En opinión de la Ponencia, el contenido de la regulación propuesta es correcto, al venir a solucionar el problema del sobredimensionamiento de las instalaciones higiénico-sanitarias en las grandes superficies comerciales; no obstante, la Ponencia remite a estudio de la Dirección General de Urbanismo la posibilidad legal de aprobar definitivamente la Norma Complementaria en el marco jurídico vigente, asumiendo la conclusión a la que llegue dicho órgano.

3. — Los informes técnico y jurídico del Servicio de Urbanismo, examinado el Plan General vigente, constatan que existe una norma propia relativa a la disposición y número de los servicios sanitarios en locales destinados a Comercio (artículo III.39.1.1.a.6.º), dentro del apartado general relativo a las condiciones de localización y funcionamiento de las actividades terciarias. Igualmente constatan que la Norma Complementaria propuesta se refiere a las condiciones de volumen e higiénicas de los centros comerciales y de las grandes superficies de comercio mixto y minorista, y se incluiría en el apartado específico de «condiciones adicionales», que por su propia condición no pueden obviar las que se determinan con carácter general. Por todo ello, los citados informes son desfavorables a la aprobación definitiva de la Norma Complementaria.

4. — El Ayuntamiento de Burgos estima que debe valorarse por la Comisión la circunstancia de que, aunque las grandes superficies comerciales se encontrasen amparadas por la regulación vigente (en cuanto a que existe una regulación genérica para toda superficie comercial), no puede desconocerse que el Plan General, redactado originariamente en 1982, no previó el fenómeno de las grandes superficies comerciales, por lo que la regulación genérica citada se muestra de todo punto inadecuada para hacer frente al mismo. En consecuencia, el Ayuntamiento de Burgos considera que podría llegar a entenderse por la Comisión que la aparición de circunstancias sobrevenidas produce, desde dicho punto de vista, un vacío normativo, no tanto porque no exista (como existe) una regulación aplicable, sino más bien por cuanto la misma no es destinada originariamente al control de un fenómeno por entonces inexistente».

Fundamentos de Derecho:

1.º — La aprobación definitiva de la Norma Complementaria del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, relativa a las condiciones adicionales de los centros comerciales y de las grandes superficies de comercio mixto minorista, corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (Ley del Suelo de 1992). En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, corresponde a esta Consejería dictar la presente Orden en virtud del Decreto 28/1983, de 30 de julio, de distribución de competencias en materia de urbanismo, y, de conformidad con lo establecido en los Decretos 85/1989, de 19 de mayo, 90/1989, de 31 de mayo y 276/1991, de 19 de septiembre, por los que se crea y se determinan las competencias de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2.º — Las Normas Complementarias de los Planes Generales tienen por objeto regular aspectos no previstos o insuficientemente desarrollados por aquéllos, y sus determinaciones guardarán la debida coherencia con los propios de los Planes que complementen, y en ningún caso podrán modificarlas, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley del Suelo de 1992, y artículo 88 y 85 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio (RPU).

La Norma Complementaria que pretende introducir el Ayuntamiento de Burgos en el Plan General de esta ciudad se refiere a las condiciones de volumen e higiénicas como condición adicional de los centros

comerciales y de las grandes superficies de comercio mixto y minorista, en concreto introduciendo un nuevo apartado, el segundo, en el artículo III.41.c), cuyo tenor literal ha sido recogido en el antecedente de hecho segundo de la presente Orden. El contenido de la regulación propuesta es correcto tanto desde el punto de vista jurídico como desde el técnico-urbanístico, al venir a solucionar un problema de nuevo planteamiento, como es el sobredimensionamiento de las instalaciones higiénico-sanitarias en las grandes superficies comerciales. Así mismo, debe valorarse la circunstancia de que, aunque las grandes superficies comerciales se encuentren amparadas por la regulación del Plan General vigente (en cuanto a que existe una regulación genérica para toda superficie comercial), no puede desconocerse que el Plan General, redactado originariamente en 1982, no podía ser consciente del surgimiento en la siguiente década del fenómeno de las grandes superficies comerciales, por lo que la regulación genérica citada se muestra inadecuada para hacer frente al mismo. Ello no obstante, se plantea el problema de la indefinición del ámbito de aplicación de la Norma Complementaria, por cuanto si bien en el artículo 38.1.A de la normativa se definen las actividades comerciales y se distingue entre comercio local y comercio urbano, con un límite establecido en los 2.000 metros cuadrados de superficie, la norma complementaria se refiere a los «centros comerciales y grandes superficies de comercio mixto y minorista», sin que sea posible apreciar con precisión la coincidencia entre aquella y esta definición; por este motivo deberá el Ayuntamiento de Burgos corregir la Norma Complementaria, introduciendo en ella las aclaraciones o precisiones necesarias para definir con exactitud su ámbito de aplicación.

3.º — La formulación de la Norma Complementaria del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, relativa a las condiciones adicionales de los centros comerciales y de las grandes superficies de comercio mixto minorista, se ha elaborado de conformidad con el artículo 109 de la Ley del Suelo de 1992 en concordancia con los artículos 150 y 151 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico (RPU). La tramitación del procedimiento se ha seguido conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley del Suelo de 1992 y artículo 151 del RPU.

4.º — Los acuerdos de aprobación inicial y provisional de la Norma Complementaria del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, han sido adoptados por el Pleno de la Corporación Municipal de Burgos de conformidad con lo señalado en el artículo 22.1.c), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y con el voto favorable de la Mayoría Absoluta como requiere el artículo 47.3.i) del mismo texto legal.

5.º — Corresponde a la Comisión de Urbanismo de Castilla y León informar al Consejero sobre la procedencia o no de la aprobación definitiva de la Norma Complementaria del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, relativa a las condiciones adicionales de los centros comerciales y de las grandes superficies de comercio mixto minorista, previa propuesta de resolución de la Ponencia Técnica de dicha Comisión, de conformidad con lo señalado en el Decreto 173/1994, de 28 de julio por el que se regula la Comisión de Urbanismo de Castilla y León.

Vistos los preceptos legales citados y el resto de legislación de general y pertinente aplicación.

En su virtud, esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, ha resuelto:

Suspender la aprobación definitiva de la Norma Complementaria del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, relativa a las condiciones adicionales de los centros comerciales y de las grandes superficies de comercio mixto minorista, para que por el Ayuntamiento de Burgos se subsane la deficiencia indicada en el fundamento de derecho segundo de la presente Orden, sin que sea necesario que el expediente se eleve de nuevo a la Consejería, a la vista de la escasa entidad de la corrección indicada, por lo que se entenderá aprobada definitivamente la Norma Complementaria una vez introducida la corrección por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que se dé cuenta de ello a la Consejería.

Contra la presente Orden del Consejero, que agota la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación

con el artículo 41.2 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de idéntica denominación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.1 y artículo 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, previa la preceptiva comunicación a esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, según dispone el artículo 110.3 de la Ley 30/1992 antes citada.

Valladolid, 13 de octubre de 1995. — El Consejero, Francisco Jambriña Sastre».

Burgos, 28 de noviembre de 1995. — El Alcalde, Valentín Niño Aragón.

9043.-30.068

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Concluido el plazo de subsanación de la lista de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición convocado por este Ayuntamiento para cubrir una plaza de Jefe de Sección Tributaria, Administración especial, Técnico de Grado Medio, grupo B, lista publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 203, de fecha 25 de octubre pasado, por Decreto de la Alcaldía número 786/95, de fecha uno de diciembre del presente año, se procedió a aprobar la lista definitiva de admitidos, composición del Tribunal, lugar y fecha de comienzo de los ejercicios y orden de actuación, Decreto cuya parte dispositiva se publica a los efectos prevenidos por el artículo 20 del Real Decreto 364/95, de 10 de marzo:

1. — Lista definitiva de admitidos y excluidos:

— Admitidos:

Arranz Martín, Eugenio
 Díez Melgosa, M. Aránzazu
 Esgueva Gil, Rosa M.
 Esgueva Gordo, Sonia
 Esteban Figuero, Montserrat
 Fernández Arranz, M. Angeles
 García Alonso, M. Jesús
 García Arranz, Andrés
 Gil Castro, M. Lourdes
 Gustems Sánchez, Carmen
 López-Oliver Ruiz, Luis
 Martín de Valmaseda Revenga, M. Antonia
 Miguel Balbás, César
 Montero González, Miguel Angel
 Pablo Arribas, Francisco José
 Pablo de la Cámara, M. Luz de
 Rodríguez Fernández-Cuesta M. Luisa
 Ruiz Herranz, Vicente
 Sáez Martínez, Rosa Laura
 Sánchez Andrés, Pedro
 Sanz Criado, M. Natalia
 Sevillano López, Carlos
 Villaverde Alonso, M. Jesús

— Excluidos:

Ninguno.

2. — Composición del Tribunal:

— Presidente:

Titular: D. Francisco Javier Arecha Roldán.
 Suplente: D. Manuel Aguado San José.

— Vocal en representación de la Junta de Personal:

Titular: Doña María Concepción Sanza Albarrán.
 Suplente: D. Ricardo García García Ochoa.

— Vocal funcionario de la Intervención de Fondos:

Titular: Doña María Goretti Criado Casado.
 Suplente: D. Saulo Domingo Devara.

— Vocal representante del Profesorado Oficial:

Titular: D. José Luis Peña Alonso.
 Suplente: Doña María Alaiz León.

— Vocal en representación de la Junta de Castilla y León:

Titular: D. Javier Villagra de Blas.
 Suplente: D. Jesús Velasco Fernández.

— Vocal funcionario de la Tesorería:

Titular: D. Pedro González García.
 Suplente: Doña Carmen De Diego Fort.

— Vocal funcionario responsable de la Secretaría General:

Titular: D. Gonzalo Gómez Sáiz.
 Suplente: D. José Luis González de Miguel.

— Secretario:

Titular: D. Jesús del Val López.
 Suplente: D. Alfredo Benito del Río.

3. — Fecha y lugar de celebración de las pruebas:

El Tribunal celebrará sesión el próximo día 26 de febrero de 1996, a las 10,00 horas, al objeto de valorar los méritos alegados en la fase de concurso.

El primer ejercicio de la fase de oposición se desarrollará el día 27 de febrero, dando comienzo a las 11,30 horas, en el Colegio Virgen de las Viñas, Avda. Fernán González, s/n.

La actuación de los aspirantes seguirá el orden alfabético del primer apellido, comenzando por la letra E.

Una vez comenzadas las pruebas selectivas los sucesivos anuncios de su resultado y celebración de las restantes pruebas se harán públicos por el Tribunal en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial.

La publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

Aranda de Duero, 1 de diciembre de 1995. — El Alcalde, Francisco Javier Arecha Roldán.

8740.-11.115

Concluido el plazo de subsanación de la lista de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición convocado por este Ayuntamiento para cubrir una plaza de Técnico de Administración General adscrita al Servicio de Intervención, lista publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 203, de fecha 25 de octubre pasado, por Decreto de la Alcaldía número 785/95, de fecha uno de diciembre del presente año, se procedió a aprobar la lista definitiva de admitidos, composición del Tribunal, lugar y fecha de comienzo de los ejercicios y orden de actuación, Decreto cuya parte dispositiva se publica a los efectos prevenidos por el artículo 20 del Real Decreto 364/95, de 10 de marzo:

1. — Lista definitiva de admitidos y excluidos:

— Admitidos:

Barrientos Arnáiz, Ricardo
 Cano Mazón, Ignacio
 Carrión Rodríguez, Jesús
 Castillo Martínez, M. Reyes
 Díez Melgosa, M. Aránzazu
 Esgueva Gil, Rosa M.
 García Hernando, Elena
 Gil Castro, M. Lourdes
 Gil Civantos, Carlos
 González Nogales, Reyes
 López Holgado, Vicente Jesús
 Martínez Astoga, José Luis
 Pablo Arribas, Francisco José
 Pérez Llamazares, Leonardo
 Santos Garrido, Alejandro
 Tejedor Hernando, Encarnación

– Excluidos por no abonar los derechos de examen:

Alvarez Rubio, Marta
Coca Pozuelo, Nuria
Montes Gómez, Margarita

2. – Composición del Tribunal calificador:

– Presidente:

Titular: D. Francisco Javier Arecha Roldán.

Suplente: D. Manuel Aguado San José.

– Vocal en representación de la Junta de Personal:

Titular: D. Ricardo García García Ochoa.

Suplente: Doña María Concepción Sanza Albarrán.

– Vocal funcionario de la Intervención de Fondos:

Titular: Doña María Goretti Criado Casado.

Suplente: D. Saulo Domingo Devara.

– Vocal representante del Profesorado Oficial:

Titular: D. José Luis Peña Alonso.

Suplente: D. Francisco Blanco Yusta.

– Vocal en representación de la Junta de Castilla y León:

Titular: D. Jesús Velasco Fernández.

Suplente: D. Javier Villagra de Blas.

– Vocal funcionario de la Tesorería:

Titular: D. Pedro González García.

Suplente: Doña Carmen de Diego Fort.

– Vocal funcionario responsable de la Secretaría General:

Titular: D. Gonzalo Gómez Sáiz.

Suplente: D. José Luis González de Miguel.

– Secretario:

Titular: D. Jesús del Val López.

Suplente: D. Alfredo Benito del Río.

3. – Fecha y lugar de celebración de las pruebas:

El Tribunal celebrará sesión el próximo día 5 de febrero, a las 10,00 horas, al objeto de valorar los méritos alegados en la fase de concurso.

El primer ejercicio de la fase de oposición se desarrollará el día 6 de febrero, dando comienzo a las 11,30 horas, en el Colegio Virgen de las Viñas, calle Fernán González, s/n.

La actuación de los aspirantes seguirá el orden alfabético del primer apellido, comenzando por la letra E.

Una vez comenzadas las pruebas selectivas los sucesivos anuncios de su resultado y celebración de las restantes pruebas se harán públicos por el Tribunal en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial.

La publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

Aranda de Duero, 1 de diciembre de 1995. – El Alcalde, Francisco Javier Arecha Roldán.

8741.-11.685

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 20 de noviembre de 1995, acordó aprobar la modificación de las siguientes Ordenanzas para el ejercicio 1996:

IMPUESTOS:

– IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

– IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

TASAS:

– EXPEDICION DE DOCUMENTOS.

– CEMENTERIO MUNICIPAL.

– LICENCIAS URBANISTICAS.

– EXTINCION DE INCENDIOS.

– RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS.

PRECIOS PUBLICOS:

– UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

– SUMINISTRO Y EVACUACION DE AGUAS.

– PRESTACION DE SERVICIOS DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

– ACUERDO DE MODIFICACION DE LAS TARIFAS DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DEL CONSERVATORIO MUNICIPAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4, de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se publica en este Boletín el texto íntegro de las Ordenanzas citadas.

Aranda de Duero, 29 de diciembre de 1995. – El Alcalde, Francisco Javier Arecha Roldán.

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º – APLICACION.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán las cuotas fijadas en el apartado 1, del artículo 96, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Art. 2.º – CARACTER DEL IMPUESTO.

1. – El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. – Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. – No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido declarados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras, limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.º – EXENCIONES.

1. – Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la Defensa Nacional o a la Seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgado por el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. – Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f), del apartado 1, del presente artículo, los interesados deberán instar a su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarado ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Art. 4.º – SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 5.º – CUOTAS TRIBUTARIAS.

1. – Las cuotas tributarias fijadas en el artículo 96, punto primero de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incrementan en el coeficiente del 1,25.

2. – Una vez aplicado dicho coeficiente, las cuotas resultantes serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.630 ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	7.090 ptas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	14.960 ptas.
De más de 16 caballos fiscales	18.640 ptas.
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	17.330 ptas.
De 21 a 50 plazas	24.680 ptas.
De más de 50 plazas	30.840 ptas.
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	8.790 ptas.
De 1000 a 2.999 Kg. de carga útil	17.330 ptas.
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	24.680 ptas.
De más de 9.999 Kg. de carga útil	30.840 ptas.
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.680 ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales	5.780 ptas.
De más de 25 caballos fiscales	17.330 ptas.
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	3.680 ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	5.780 ptas.
De más de 2.999 Kg. de carga útil	17.330 ptas.
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	920 ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c.	920 ptas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.580 ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	3.150 ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	6.300 ptas.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	12.600 ptas.

Art. 6.º – PERIODO IMPOSITIVO.

1. – El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos.

En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. – El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. – El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Art. 7.º – PAGO DE IMPUESTO.

1. – El pago del impuesto se realizará mediante autoliquidaciones para las altas del ejercicio y mediante impresos-documentos de ingreso para los que provienen del padrón anual del impuesto.

2. – El pago del impuesto se acreditará mediante certificación expedida por la Intervención de Fondos del Ayuntamiento.

Art. 8.º – GESTION DEL IMPUESTO.

1. – En el supuesto de primeras matriculaciones por adquisición de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liqui-

dación según el modelo determinado por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma, se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del Sujeto Pasivo.

2. – Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación es provisional, en tanto que, por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. – En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, en el período que se determine por la Alcaldía o Comisión de Gobierno, en su caso, previa publicación del período de cobro en el B.O.P.

4. – No obstante lo establecido en el apartado anterior, para los establecimientos industriales o mercantiles, que tributen al Ayuntamiento de Aranda de Duero, por más de VEINTE VEHICULOS, podrán efectuar el pago de los mismos por partes, siempre que éstas sean superiores al resultado de dividir por diez el importe correspondiente al ejercicio anterior, antes del día VEINTE DE LOS MESES DE ENERO A OCTUBRE, utilizando los documentos de ingreso establecidos por el Ayuntamiento, especificando en el mismo, las liquidaciones que se pagan.

5. – Para los vehículos ya matriculados, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que se hayan inscrito en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Aranda de Duero, en tanto que no estén inscritos en algún registro público, no aparecerán sujetos al impuesto, los ciclomotores, los remolques y semirremolques que no excedan de 750 Kg, de peso máximo autorizado.

6. – El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de quince días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos, hasta la fecha de extinción de los mismos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza reguladora de este Impuesto.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.º – HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible del Impuesto, el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad, por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos bienes.

2. – El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

A) Negocio jurídico "Mortis Causa".

- B) Declaración formal de herederos "abintestato".
- C) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- D) Enajenación en subasta pública.
- E) Expropiación forzosa.

Art. 2.º – DELIMITACION DEL HECHO IMPONIBLE.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 3.º – NO SUJECION.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

Art. 4.º – EXENCIONES.

1. – Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

A) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal. Las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

B) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

C) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. – Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dichos impuestos recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

A) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

B) La Comunidad Autónoma de Castilla-León. La Provincia de Burgos, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas.

C) El Municipio de Aranda de Duero y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

D) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

E) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

F) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

G) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

H) La Cruz Roja Española.

Art. 5.º – SUJETOS PASIVOS.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o las personas en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 6.º – BASE IMPONIBLE.

1. – La base imponible de este impuesto es constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. – Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. – El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años, expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años el 3,1.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años el 2,8.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años el 2,7.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años el 2,7.

Art. 7.º – DELIMITACION DEL PERIODO DE INCREMENTO DEL VALOR.

1. – A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genera el incremento del valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

2. – En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 8.º – VALOR DE LOS TERRENOS.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 9.º – VALOR DE LOS TERRENOS REALES.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo sexto, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo octavo que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal de su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor –en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años– será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plana del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en letras A, B y C, anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor de usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos de dominio distintos de los enumerados en las letras A, B, C, D y F, de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último si aquel fuese menor.

Art. 10. — VALOR DEL DERECHO A ELEVAR PLANTAS.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 11. — VALOR DE LAS EXPROPIACIONES.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Art. 12. — CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20 por 100.

Art. 13. — DEVENGO.

El impuesto se devenga:

A) Cuando se transmita la propiedad de terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

B) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha que tenga lugar la transmisión o constitución.

Art. 14. — RESOLUCION FIRME DE CONTRATO.

1. — Cuando se reconozca o declare judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión de derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declare por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. — Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en el acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. — En los actos o contratos que medie alguna condición, su calificación se hará conforme a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Art. 15. — AUTOLIQUIDACIONES.

1. — Los sujetos pasivos, vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación precedente, así como la realización de la misma.

2. — Dicha liquidación, deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

A) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

B) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. — A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 16. — INGRESO.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que, por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma, se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse bases, valores o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Art. 17. — COMUNICACIONES.

1. — Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo decimoquinto, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

A) En los supuestos contemplados en la letra A) del artículo quinto de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En los supuestos contemplados en la letra B), de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. — Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan los hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación o documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que los hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 18. — INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 19. — INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.º – FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la "Tasa por Expedición de Documentos Administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2.º – HECHO IMPONIBLE.

1. – Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. – A efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. – No estarán sujeta a esta tasa:

A) Los recursos administrativos contra resoluciones administrativas de cualquier índole.

B) Los relativos a las prestaciones de servicios y realización de actividades de la competencia municipal, tales como Certificados de Empadronamiento y Convivencia.

C) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Art. 3.º – SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen, o, en cuyo interés redunden la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4.º – RESPONSABLES.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º – CUOTA TRIBUTARIA.

1. – La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. – La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Art. 6.º – TARIFAS.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

EPIGRAFE 1.º – SERVICIOS URBANISTICOS.

1. – Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte, 2.500 pesetas.

2. – Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consultas a efecto de edificación a instancia de parte, que no sean fotocopia del Plan General o resto del Planeamiento Urbanístico, 5.000 pesetas.

3. – Por cada expediente de declaración de ruina de edificios:

– A instancia de parte, 38.000 pesetas.

– De oficio, 25.000 pesetas.

4. – Por cada fotocopia de planos de ordenación urbana, por cada metro cuadrado de documento técnico original y con un mínimo de un metro cuadrado, 1.500 pesetas.

5. – Señalamiento de alineaciones y rasantes sobre plano, 5.000 pesetas.

6. – Señalamiento de alineaciones y deslindes a instancia de parte sobre el terreno, 15.000 pesetas.

7. – Reconocimiento de edificios a instancia de parte, 6.000 pesetas.

8.-Tramitación de cualquier figura urbanística: Plan parcial unidad actuación urbanística, 100.000 pesetas.

9. – Por cada expediente de segregación, 5.000 pesetas.

EPIGRAFE 2.º – CERTIFICACIONES.

1. – Certificación de documentos o acuerdos municipales, inferiores a 10 folios, del presente ejercicio, 600 pesetas.

2. – Certificaciones de documentos o acuerdos municipales superiores a 10 folios, del presente ejercicio, se aplicará la tarifa anterior añadiendo por cada diez folios siguientes o fracción la cantidad de 300 pesetas.

3. – Por certificaciones de documentos o acuerdos municipales de otros ejercicios. Se incrementarán las tarifas anteriores en un 25 por 100 si se corresponde con los últimos cinco años, con un 50 por 100 si son de antigüedad comprendida entre 10 y 20 años y con un 100 por 100 para antigüedad superior a 20 años.

4. – Por informes escritos realizados por funcionarios u órganos municipales a instancia de parte, siempre que no sean necesarios para la tramitación de expedientes municipales, 600 pesetas.

EPIGRAFE 3.º – FOTOCOPIAS Y COMPULSAS.

1. – Fotocopias: simple, 10 pesetas, y doble, 25 pesetas.

2. – Compulsas, 150 pesetas.

Art. 7.º – DEVENGO.

1. – Se devenga tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. – En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Art. 8.º – DECLARACION E INGRESO.

1. – La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se efectuará al solicitar la prestación del servicio adjuntándose copia del documento de ingreso.

2. – Los asuntos recibidos por los conductos a que se hace referencia en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegradas, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la diferencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los asuntos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. – Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Art. 9.º – INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Expedición de Documentos Administrativos, quedará derogada la anterior Ordenanza reguladora de esta Tasa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º – FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2.º – HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. – Concesión de propiedad sobre terrenos.
2. – Concesión de propiedad sobre sepulturas y nichos.
3. – Derechos temporales de ocupación de sepulturas.
4. – Derecho por licencia de construcción de panteones y sepulturas.
5. – Concesión de licencias para inhumaciones y exhumaciones.
6. – Concesiones de licencias para traslado y reducción de restos.
7. – Transmisión de derechos.
8. – Establecimientos de derechos de conservación del recinto.
9. – Cualesquiera otros, que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3.º – SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4.º – RESPONSABLES.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. – Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º – EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- A) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- B) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- C) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6.º – CUOTA TRIBUTARIA.

1. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º – CONCESION DE TERRENOS POR CINCUENTA AÑOS.

1. – Terrenos para construcción de panteones, la cantidad de 98.440 pesetas.
2. – Terrenos para construcción de sepulturas de adultos, la cantidad de 27.070 pesetas.
3. – Terrenos para construcción de sepulturas de niños, la cantidad de 9.930 pesetas.

Con el abono de las tarifas de este epígrafe, únicamente se tendrá derecho a la ocupación del terreno, siendo por cuenta del interesado cualquier otro gasto referente a las construcciones.

En estas tarifas están incluidas las tasas que podrían corresponder por la licencia de obras y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

EPIGRAFE 2.º – CONCESION DE SEPULTURAS Y NICHOS PREFABRICADOS POR CINCUENTA AÑOS.

1. – Sepulturas adulto, la cantidad de 144.940 pesetas.
2. – Nichos de adulto, la cantidad de 86.000 pesetas.

Con el abono de las tarifas de este epígrafe, únicamente se tendrá derecho a la ocupación de la sepultura o nicho prefabricados.

EPIGRAFE 3.º – TABLEROS Y TABIQUES.

1. – Por cada tablero que se instale en sepulturas, la cantidad de 5.430 pesetas.
2. – Por cada tabique que se instale en nichos, la cantidad de 10.870 pesetas.

EPIGRAFE 4.º – INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

1. – Por cada inhumación, la cantidad de 7.630 pesetas.
2. – Por cada inhumación y exhumación, la cantidad de 15.260 pesetas.

Con el abono de las tarifas de este epígrafe se tendrá derecho a la inhumación y/o exhumación, únicamente. Si se tiene que poner tableros o tabique, además se liquidará las cuotas correspondientes a éstos.

EPIGRAFE 5.º – TRANSMISIONES DE DERECHOS.

Por la inscripción en los Registros Municipales de las permutas de los títulos de concesión de propiedad sobre los terrenos y la edificación existente sobre los mismos, se abonará por el nuevo propietario, el cinco por ciento de la tarifa correspondiente en el momento de concesión de la permuta por el Ayuntamiento.

2. – Se entiende para los conceptos de los cuatro primeros epígrafes:

A) Que toda clase de sepulturas, nichos o panteones, que por cualquier causa quedan vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

B) El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos o panteones de los llamados perpetuos, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación de los restos en los espacios inhumados por los períodos señalados.

C) Las concesiones en propiedad, lo están por el tiempo durante el cual permanezca en servicio cada uno de los cementerios municipales, renunciando expresamente los propietarios adquirentes a indemnización alguna, si por causa de interés o conveniencia pública se clausurasen aquéllos.

3. – Sin perjuicio de los derechos reconocidos en los apartados anteriores, los títulos de propiedad, se expedirán a nombre de una sola persona física, sin permitirse, en ningún caso, la división de la propiedad, ni la agrupación de las sepulturas, que respetarán, en todo momento, el planeamiento de las mismas. Cuando se produzca el fallecimiento del titular, los familiares interesados y herederos del fallecido, solicitarán, en su caso, la transmisión de los derechos a favor del nuevo titular al Ayuntamiento abonando la correspondiente tarifa. La Administración Municipal, expedirá el nuevo Título-Certificado de Propiedad, y sin perjuicio del mejor derecho que pudiera asistir a terceros.

4. – Las superficies que corresponden a los conceptos enumerados en las tarifas serán los siguientes:

A) Terrenos para panteones: 12 metros cuadrados, de cuatro por tres metros.

B) Terrenos para tumbas de adultos: 3 metros cuadrados, de uno con veinticinco por dos cuarenta metros.

C) Terrenos para tumbas de niños: 1 metro cuadrado, de uno cuarenta por cero setenta y un metros.

5. — Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a la inhumación de la madre.

Art. 7.º — *DEVENGO.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a solicitud de aquéllos.

Art. 8.º — *DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.*

1. — Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. — La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Aranda de Duero declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de la solicitud de los derechos del Cementerio correspondientes.

4. — En el caso de que los correspondientes derechos no sean concedidos por el Ayuntamiento, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Art. 9.º — *INFRACCIONES Y SANCIONES.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 10. — *NORMAS DEL SERVICIO.*

1. — El Ayuntamiento de Aranda de Duero se guarda el derecho de introducir cualquier tipo de modificación o reforma dentro de los cementerios municipales. Si por reformas en el recinto, o cualquier otra causa se viera la necesidad de suprimir una o más sepulturas, se concederá gratuitamente al propietario de ésta, otra de igual clase, en sitio distinto, así como el traslado de los restos, lápidas o cualquier motivo perteneciente a la misma, sin pago de tarifa alguna por el beneficiario.

Si el beneficiario del aprovechamiento suprimido desea adquirir otro de diferente categoría, deberá abonar la diferencia de tarifa, en su caso, no teniendo derecho a la reconstrucción del posible túmulo, demolido, aunque sí, a los materiales aprovechables del mismo.

2. — Para el acceso a la propiedad de sepulturas, por parte de los herederos del primer adjudicatario, se comprobará que no se adeudan derechos o tasas, no efectuándose la transmisión, en tanto los derechos o tasas no sean abonados.

3. — Podrá declararse la caducidad y revertirá al Ayuntamiento de Aranda de Duero la entera disponibilidad de sepulturas o panteones, en los siguientes casos:

A) Por falta de pago de los derechos de ocupación regulados por las anteriores Ordenanzas Fiscales del servicio considerándose como tal el transcurso de diez años sin haberlo hecho efectivo los interesados.

B) Por estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuese particular, la declaración de tal estado requerirá expediente administrativo con audiencia al interesado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio del Cementerio Municipal.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1.º — *FUNDAMENTO Y NATURALEZA.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2.º — *HECHO IMPONIBLE.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar, si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242, del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía, previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

2. — Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior. No estarán sujetas a esta Tasa, las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Art. 3.º — *SUJETO PASIVO.*

1. — Son sujetos pasivos de esta Tasa a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras.

En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. — Tienen la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras si no fuesen los propios contribuyentes.

Art. 4.º — *BASE IMPONIBLE Y CUOTA.*

1. — La base imponible de esta Tasa, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. — A los efectos del apartado anterior se considerará coste real y efectivo de la obra el coste de ejecución material según proyecto, sin beneficio industrial, gastos generales, honorarios de proyecto ni impuesto sobre el Valor Añadido.

3. — El tipo de gravamen será del 1,33 por ciento.

4. — La cuota mínima, en todo caso, no será inferior a 5.000 pesetas.

5. — En caso de renuncia o desestimiento, en un plazo máximo de quince días desde la solicitud sin que se haya iniciado la tramitación del expediente, se aplicará una cuota mínima de 5.000 pesetas.

Art. 5.º – DEVENGO.

1.-Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase directamente ésta.

2. – Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras, o su demolición si no fuesen autorizadas.

3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en medio alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, no por la renuncia o desestimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Art. 6.º – DECLARACION.

1. – Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán previamente la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con la especificación detallada de la naturaleza de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. – Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. – Si después de formulada la solicitud de licencias se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de modificación o ampliación.

Art. 7.º – LIQUIDACION E INGRESO.

1. – La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se efectuará al solicitar la licencia.

2. – La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda.

Art. 8.º – INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Artículo 1.º – FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de

Duero establece la "Tasa por Servicio de Extinción de Incendios", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2.º – HECHO IMPONIBLE.

1. – Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque de Bomberos en los casos de alarmas e incendios, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. – No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio, salvo que los servicios sean prestados fuera del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Art. 3.º – SUJETO PASIVO.

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas, que hayan sido objeto de la prestación de servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. – Cuando se trata de la prestación de los servicios de salvamentos y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente, la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los hayan solicitado o en cuyo interés redunde.

3. – Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad aseguradora del riesgo, siempre que por los interesados se aporten los documentos en los que se concrete el riesgo asegurado.

4. – Asimismo, serán sustitutos del contribuyente para los servicios prestados fuera del Ayuntamiento de Aranda de Duero, las Entidades Administrativas a quienes corresponda la prestación del servicio.

Art. 4.º – RESPONSABLES.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39, de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos o sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º – CUOTA TRIBUTARIA.

1. – La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se emplean en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. – A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º – PERSONAL.

- A) Por cada Bombero, por cada hora o fracción, 1.780 pesetas.
- B) Por cada Cabo, por cada hora o fracción, 1.990 pesetas.
- C) Por cada Sargento, por cada hora o fracción, 2.220 pesetas.
- D) Aparejador, por cada hora o fracción, 2.770 pesetas.

EPIGRAFE 2.º – MATERIAL.

- A) Por cada camión, por cada hora o fracción, 2.460 pesetas.
- B) Por cada furgoneta, por cada hora o fracción, 1.670 pesetas.

EPIGRAFE 3.º – SALIDAS.

- A) Por salida de camión, la cantidad de 33.440 pesetas.
- B) Por salida de furgoneta, la cantidad de 16.720 pesetas.

EPIGRAFE 4.º – DESPLAZAMIENTO.

A) Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta, 115 pesetas.

3. — El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque.

4. — La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los distintos epígrafes de la tarifa.

5. — En las salidas a otros municipios la tarifa se aplicará con un incremento del 100 por 100.

6. — En el caso de salida del Servicio de bomberos sin que se realice intervención, la tarifa a aplicar será de 10.000 pesetas.

Art. 6.º — *DEVENGO.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Art. 7.º — *LIQUIDACION E INGRESO.*

De acuerdo con los datos que certifique el Jefe del Parque de Bomberos, los servicios tributarios del Ayuntamiento practicarán la correspondiente liquidación, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8.º — *INFRACCIONES Y SANCIONES.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS

Artículo 1.º — *FUNDAMENTO Y NATURALEZA.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida y Eliminación de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2.º — *HECHO IMPONIBLE.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeto a la Tasa, la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales, laboratorios.

B) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones.

C) Recogida de escombros de obras.

Art. 3.º — *SUJETOS PASIVOS.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, calles, plazas o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.º — *RESPONSABLES.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los jurídicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º — *CUOTA TRIBUTARIA.*

A. — Recogida de basuras.

EPIGRAFE 1.º — *VIVIENDAS.*

1. — Se entiende por vivienda la destinada a domicilio particular de carácter familiar.

2. — La cuota anual será de 7.050 pesetas.

EPIGRAFE 2.º — *ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACION.*

A) Grandes almacenes:

1. — Se entenderá por grandes almacenes, aquellos locales de superficie superior a 1.000 metros cuadrados dedicados a la venta de toda clase de productos además de alimentación.

2. — La cuota anual será por cada 250 metros cuadrados o fracción, 35.320 pesetas.

B) Supermercados, economatos, cooperativas y similares:

1. — Se entenderá por supermercados, economatos, cooperativas y similares, aquellos locales de superficie comprendida entre 100 y 1.000 metros cuadrados dedicados a la venta de toda clase de productos además de alimentación.

2. — La cuota anual será por cada 250 metros cuadrados o fracción, 35.320 pesetas.

C) Almacenes al por mayor:

1. — Se entenderá por almacenes al por mayor, aquellos locales dedicados a la venta de toda clase de productos que no sean de su propia fabricación a otros establecimientos minoristas aunque tengan también el carácter de establecimientos minoristas.

2. — La cuota a satisfacer por cada 250 metros cuadrados o fracción será, 35.320 pesetas.

D) Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares:

1. — Se entenderá por pescaderías, fruterías y similares, aquellos locales de superficie inferior a 100 metros cuadrados especializados en la venta de algún producto: carne, pescado, fruta, etc.

2. — La cuota a satisfacer será 28.270 pesetas.

E) Despacho de pan y otros productos derivados: Bollería, pastelería y leche, etc.

1. — Se entenderá por despachos de pan y otros productos derivados, aquellos locales de superficie inferior a 100 metros cuadrados especializados en la venta de productos de alimentación tales como pan, bollería, pastelería, leche, etc.

2. — La cuota a satisfacer será 21.210 pesetas.

EPIGRAFE 3.º — *ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACION:*

La cuota a satisfacer será de:

A) Restaurantes:

— Superiores a 50 plazas, 70.640 pesetas.

- Hasta 50 plazas, 35.320 pesetas.
 - B) Cafeterías, 28.270 pesetas.
 - C) Cafés y bares con y sin comedor, 21.210 pesetas.
 - D) Servicios de alimentación, realizados fuera del establecimiento.
- Otros servicios de alimentación, 35.320 pesetas.

EPIGRAFE 4.º – HOTELES Y PENSIONES.

La cuota a satisfacer será:

- A) Hasta veinte habitaciones, 21.210 pesetas.
- B) Superiores a veinte habitaciones, 35.320 pesetas.

EPIGRAFE 5.º – ESTABLECIMIENTO DE ESPECTACULOS.

La cuota a satisfacer será de:

- A) Cines y teatros, 21.210 pesetas.
- B) Salas de fiestas y discotecas, 70.640 pesetas.
- C) Salones, bingo y similares, 35.320 pesetas.

EPIGRAFE 6.º – ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS:

La cuota a satisfacer será de:

- A) Hospitales, 70.640 pesetas.
- B) Ambulatorios, 56.530 pesetas.
- C) Tanatorios, 21.210 pesetas.

EPIGRAFE 7.º – DESPACHOS PROFESIONALES:

1. – La cuota a satisfacer será de 5.225 pesetas por cada 50 metros cuadrados o fracción.
2. – En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, se liquidará por la cuota de la vivienda, sin que proceda la tarifa regulada en este epígrafe.
3. – Cuando en el local se realicen actividades por varios profesionales se bonificará la cuota de cada uno de ellos en el 50 por ciento, previa solicitud de los sujetos pasivos de la tasa.
4. – Cuando los profesionales realicen distintas actividades en el mismo local, sólo se liquidará la tasa especificada en el punto primero por la totalidad de las actividades.

EPIGRAFE 8.º – INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALQUILERES.

1. – La cuota a satisfacer será de:
 - A) Banca y otras instituciones de crédito:
 - Por cada oficina hasta 100 metros cuadrados, 28.270 pesetas.
 - Por cada oficina superior a 100 metros cuadrados, 56.530 pesetas.
 - B) Seguros, auxiliares financieros y de seguro, actividades inmobiliarias, servicios prestados a empresas, y alquiler de Bienes Muebles de Inmuebles:
 - Por cada oficina hasta 100 metros cuadrados, 21.210 pesetas.
 - Por cada oficina superior a 100 metros cuadrados, 42.430 pesetas.
2. – En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda se liquidará por la cuota de la vivienda, sin que proceda la tarifa regulada en este epígrafe.
3. – Cuando en el local se realicen actividades por varios empresarios se bonificará la cuota de cada uno de ellos en el 50 por ciento, previa solicitud de los sujetos pasivos de la tasa.
4. – Cuando los empresarios realicen distintas actividades en el mismo local, sólo se liquidará la tasa especificada en el punto primero por la totalidad de las actividades.

EPIGRAFE 9.º – OTROS LOCALES EMPRESARIALES.

La cuota a satisfacer será:

- A) Centros oficiales, 28.270 pesetas.
- B) Centros de enseñanza oficiales, 21.210 pesetas.
- C) Centros de enseñanza no oficiales, autoescuelas y otros centros de enseñanza, 21.210 pesetas.
- D) Talleres de reparaciones: por cada 250 metros cuadrados o fracción, 35.320 pesetas.

E) Otros locales no expresamente señalados en las tarifas, 21.210 pesetas.

Art. 6.º – DEVENGO.

1. – Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida y eliminación de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. – Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de enero de cada año.

Art. 7.º – DECLARACION.

1. – Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación que será ingresada simultáneamente.

2. – Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se ha efectuado la declaración.

Art. 8.º – INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a la misma corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 9.º – NORMAS DE GESTION.

1. – Las declaraciones de baja deberán cursarse por los interesados antes del último día del respectivo ejercicio para surtir efecto al siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la Tasa, salvo que de oficio, la Administración Municipal proceda a liquidar al nuevo sujeto pasivo.

2. – Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, quedando automáticamente incorporado al padrón o matrícula de ejercicios sucesivos.

3. – Las altas que se produzcan dentro del ejercicio podrán descontar el importe de la Tasa satisfecha por el anterior sujeto pasivo, siempre que se acredite su ingreso al Ayuntamiento, y se correspondan al mismo local o vivienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida y Eliminación de basuras.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.º – CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local, que se registrá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º – OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del Precio Público regulado en la presente Ordenanza, quienes disfruten, utilicen o aprovechen, especialmente, el dominio público local en interés particular.

No estarán obligados al pago de precios públicos, las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Art. 3.º – CUANTIA.

1. – La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 4.

2. – No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el uno con cinco por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que al respecto se establezca reglamentariamente.

3. – La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado primero del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4. – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

I. – APROVECHAMIENTOS PERMANENTES.

Primera: Entrada de carruajes con autorización de vado.

A) Por la entrada de carruajes en locales de hasta 45 metros cuadrados, la cantidad de 5.000 pesetas/año.

B) Por la entrada de carruajes en locales de 46 metros cuadrados a 80 metros cuadrados, la cantidad de 10.000 pesetas/año.

C) Por la entrada de carruajes en locales de 81 metros cuadrados a 150 metros cuadrados, la cantidad de 18.000 pesetas/año.

D) Por la entrada de carruajes en locales de 151 metros cuadrados a 300 metros cuadrados, la cantidad de 25.000 pesetas/año.

E) Por la entrada de carruajes en locales de 301 metros cuadrados a 600 metros cuadrados, la cantidad de 32.000 pesetas/año.

F) Por la entrada de carruajes en locales de 601 metros cuadrados a 1.200 metros cuadrados, la cantidad de 50.000 pesetas/año.

G) Por la entrada de carruajes en locales de más de 1.200 metros cuadrados, la cantidad de 75.000 pesetas/año.

Se entregará gratuitamente la placa de vado.

En los locales mancomunados o de distintos propietarios que tengan entradas comunes se devengará la cuota inmediatamente anterior a la que les corresponde según sus metros cuadrados.

Segunda: Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler.

Se devengará una cuota de 6.270 pesetas por cada vehículo y año, aunque existan más vehículos que plazas autorizadas.

Tercera: Reserva de espacio destinado a vehículos de uso particular.

Se devengará una cuota de 52.250 pesetas por cada vehículo y año.

Cuarta: Derechos por utilización de prohibición de aparcamiento a requerimiento de particulares.

La prohibición de aparcamiento, salvo para vehículos autorizados por el interesado, y no utilizable para el acceso de vehículos al interior de las fincas, pagará la cantidad de 2.090 pesetas por cada metro lineal o fracción y año, siendo el mínimo a satisfacer de 10.450 pesetas al año.

Quinta: Utilización de columnas, postes, farolas y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

1. – La tarifa será de 26.130 pesetas anuales por cada espacio reservado por el Ayuntamiento para la exhibición de anuncios en los recintos de propiedad municipal.

2. – Cuando sean los particulares quienes realicen o tengan que realizar las instalaciones podrá concertar el Ayuntamiento el período en que quedan con cuota cero, en función de los costes de instalación, pudiendo, según los casos, pasar dichas instalaciones a propiedad municipal.

3. – Quedan exentos de pago los anuncios colocados para el servicio general, las banderolas usadas por partidos políticos y sindicatos, en períodos de elecciones y por las atracciones que se colocan en los terrenos de la feria.

Sexta: Instalación de bancos, mesas y sillas en terrenos de uso público.

1. – Zona de casco viejo, calles clasificadas como de categoría primera a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por cada banco o mesa con cuatro sillas, 6.270 pesetas.

2. – Resto de calles:

Por cada banco o mesa con 4 sillas, 4.180 pesetas.

Séptima: Básculas, aparatos, máquinas automáticas y otras instalaciones análogas.

Por cada uno, al año, 10.450 pesetas.

Octava: Aparatos surtidores de gasolina o análogos.

A) Por cada uno, al año, 41.800 pesetas.

B) Depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.050 pesetas.

Novena: Quioscos.

A) Quioscos por cada metro cuadrado o fracción, al año, 11.500 pesetas, con un mínimo de seis metros cuadrados.

B) Quioscos dedicados a la venta de lotería y similares, por entidades Sociales y Benéficas, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.050 pesetas, con un mínimo de seis metros cuadrados.

Décima: Mercadillo semanal.

A) Productos de la tierra artesanales:

1. – Puesto fijos, por cada metro lineal, por dos metros de fondo, al año, 7.320 pesetas.

2. – Puestos eventuales, por cada metro lineal, por dos de fondo, al día, 320 pesetas.

B) Ropa, calzado, flores, baratijas, aceitunas y otros:

1. – Puestos fijos, por cada metro lineal, por dos metros de fondo, al año, 10.450 pesetas.

2. – Puestos eventuales, por cada metro lineal, por dos de fondo, al día, 320 pesetas.

C) Frutas y verduras:

1. – Puesto fijos, por cada metro lineal, por dos de fondo, al año, 13.060 pesetas.

2. – Puestos eventuales, por cada metro lineal, por dos de fondo, al día, 420 pesetas.

D) Cuando los puestos del apartado A) vendan productos no propios de sus cosechas o fabricación, pasarán a tributar por el apartado que corresponda.

E) Los puestos de alfarería tendrán un descuento del 20 por 100.

Undécima: Otras instalaciones no incluidas en apartados anteriores.

1. – Ocupaciones del subsuelo: Por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado o fracción, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año, 1.050 pesetas.

2. – Ocupaciones de vuelo: Por cada metro cuadrado o fracción, realmente ocupado, 1.050 pesetas al año.

3. – Ocupaciones de suelo: Por cada metro cuadrado o fracción, 10.000 pesetas al año.

El precio es fraccionable por trimestres naturales y termina con el año natural.

II. – APROVECHAMIENTOS ESPORADICOS.

Los aprovechamientos regulados en los apartados primero a octavo, del punto I anterior, tendrán, en todo caso, el carácter de aprovechamientos permanentes.

Los aprovechamientos regulados en los apartados noveno, décimo y decimoprimer del punto I anterior, podrán tener el carácter de aprovechamientos esporádicos.

Primera: Aprovechamientos den temporada de ferias en el ferial.

1. – Las licencias para establecerse en los puestos de una fachada en las dos líneas laterales, por cada metro lineal de fachada y temporada de ferias, 6.270 pesetas.

2. – Las licencias para establecerse en los puestos de cuatro fachadas en la línea central por cada metro cuadrado y temporada de ferias, 840 pesetas para aparatos infantiles y 1.050 pesetas para el resto de aparatos.

3. – Las licencias para establecerse en puestos de churrería, 104.500 pesetas por temporada de ferias.

4. – Las licencias para establecerse en puestos de pistas de autos de choque, 418.000 pesetas por temporada de ferias.

5. – Las licencias para establecerse teatros será de 36.580 pesetas diarias.

6. – Las licencias para establecerse circos será de 47.030 pesetas diarias.

7. – Las licencias para establecerse otras actuaciones no señaladas en los puntos 3,4,6 y 7 anteriores, 52.250 pesetas.

Segunda: Aprovechamientos en temporada de ferias fuera del ferial.

1. – Las licencias para establecer puesto ferial durante toda la feria, o parte de ella, serán:

– Puesto de 1 metro lineal, la cantidad de 9.410 pesetas.

– Puesto de 2 metros lineales, la cantidad de 18.810 pesetas.

– Puesto de 3 metros lineales, la cantidad de 28.220 pesetas.

– Puesto de 4 a 6 metros lineales, la cantidad de 37.620 pesetas.

Tercera: Aprovechamientos fuera de la temporada de ferias.

1. – Puestos con un máximo de 6 metros lineales por 2 de fondo, la cantidad de 2.090 pesetas/día.

2. – Puestos para la venta de productos propios de la tierra y floricultura, con un máximo de 6 metros lineales por 2 de fondo, 5.230 pesetas/mes.

3. – Puestos de venta de fruta, con un máximo de 6 metros lineales por 2 de fondo, 10.450 pesetas/mes.

Cuarta: Aprovechamientos fuera de temporada de ferias con instalaciones feriales.

1. – Circos y similares: 26.130 pesetas, al día.

2. – Atracciones fantásticas y churrerías: 10.450 pesetas/día.

3. – Casetas de tiro y puestos similares: 5.230 pesetas/día.

Quinta: Propaganda con bocinas o publicidad móvil de vehículos.

1. – Por cada día que se utilice la propaganda, la cantidad de 3.140 pesetas.

2. – No estarán sujetos al pago del precio público los partidos políticos, sindicatos y las atracciones de feria autorizadas para ello y las asociaciones vecinales, deportivas, culturales y sociales.

Art. 4.º – OBLIGACION DE PAGO.

1. – La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza, nace al autorizarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local detallado en las tarifas reguladas en el artículo tercero.

2. – El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las Entidades financieras que determine el Ayuntamiento.

Art. 5.º – CARACTER DE LAS CUOTAS.

1. – Las cuotas que correspondan a aprovechamientos permanentes son irreducibles las de temporada y prorrateables por trimestres las de carácter anual y trimestral.

2. – Las cuotas que corresponden a aprovechamientos esporádicos tienen, en todo caso, el carácter de irreducible por el tiempo que se solicita.

Art. 6.º – LICITACIONES PUBLICAS.

1. – Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública y el tipo de licitación será, como mínimo, inicialmente el que corresponda a las tarifas de esta ordenanza.

2. – Si no existiese licitación correcta, podrá sacarse nueva subasta libre, en la que el Ayuntamiento podrá adjudicar en los importes ofertados o dejarla desierta y adjudicar en importes superiores a los de la licitación que se deja desierta.

Art. 7.º – NORMAS DE GESTION.

1. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente ordenanza y que no sean sacados a licitación pública deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, de conformidad con lo establecido en la ordenanza reguladora de la venta en la vía pública y espacios abiertos.

2. – Una vez concedidas las licencias serán remitidas a las oficinas de Gestión Tributaria Municipal, para su notificación a los interesados, junto con la liquidación de ingresos correspondientes.

3. – No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado por los interesados la correspondiente liquidación, debiéndose conceder las licencias condicionadas al abono de las correspondientes liquidaciones del precio público.

4. – No obstante lo establecido en los puntos anteriores, para las empresas a que hace referencia el punto 2, del artículo tercero, se efectuará el depósito previo de su importe antes del día 20 de los meses de enero, abril, junio y octubre de cada año, por el importe resultante de dividir por cuatro la cuota líquida en el último ejercicio, mediante ingreso en las Entidades financieras, en las cuentas que se facilitan en el impuesto municipal establecido al efecto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora del Precio Público por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO Y EVACUACION DE AGUAS

Artículo 1.º – FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece el Precio Público por Suministro de agua potable y Evacuación de aguas.

Art. 2.º – OBJETO DEL PRECIO PUBLICO.

Constituye el objeto del Precio Público:

1. – La prestación del servicio suministro y distribución de agua potable.

2. – La prestación del servicio de evacuación de aguas residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

Art. 3. – OBLIGADOS AL PAGO.

3.1. – Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades de suministro de agua prestados o realizados por este Ayuntamiento, y, en concreto, los propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario, naciendo tal obligación desde el momento que se inicia la prestación del servicio.

3.2. – No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando los solicitantes de los servicios de acometida de abastecimiento y evacuación de aguas no sean los beneficiarios, tendrán éstos la consideración de obligados al pago, hasta el momento en que se den de baja en el servicio.

Art. 4. – CUANTIAS.

4.1. - La cuantía del Precio Público por los servicios prestados por el Ayuntamiento será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

4.2. - Las tarifas a aplicar serán:

4.2.1. - Abastecimiento.

4.2.1.1. - Alta en el servicio.

4.2.1.1.1. - Abonados domésticos, comerciales e industriales.

Diámetro del contador:

Sin contador no autorizado

13 milímetros, 1.945 pesetas.

15 milímetros, 2.593 pesetas.

20 milímetros, 3.458 pesetas.

25 milímetros, 4.610 pesetas.

30 milímetros, 6.147 pesetas.

40 milímetros, 8.196 pesetas.

50 milímetros, 10.928 pesetas.

65 milímetros, 14.571 pesetas.

80 milímetros, 19.428 pesetas.

100 milímetros, 25.904 pesetas.

150 milímetros, 34.539 pesetas.

200 milímetros, 46.052 pesetas.

4.2.1.1.2. - Abonados de incendios. Se aplicará la tarifa del apartado 4.2.1.1.1., multiplicado por el coeficiente 0,50.

4.2.1.1.3. - Abonados de obras y servicios. Se aplicará la tarifa del apartado 4.2.1.1.1.

4.2.1.2. - Conceptos periódicos a facturar trimestralmente.

4.2.1.2.1. - Abonados domésticos, comerciales e industriales.

Diámetro contador	Alquiler contador	Conservación contador	Cuota servicio
Sin cont.	No autor.		3.000 ptas.
13 mm.	151 ptas.	60 ptas.	646 ptas.
15 mm.	166 ptas.	67 ptas.	861 ptas.
20 mm.	203 ptas.	81 ptas.	1.077 ptas.
25 mm.	347 ptas.	139 ptas.	1.507 ptas.
30 mm.	485 ptas.	194 ptas.	2.154 ptas.
40 mm.	752 ptas.	301 ptas.	4.307 ptas.
50 mm.	1.678 ptas.	671 ptas.	10.768 ptas.
65 mm.	2.076 ptas.	830 ptas.	17.228 ptas.
80 mm.	2.545 ptas.	1.018 ptas.	25.842 ptas.
100 mm.	3.168 ptas.	1.267 ptas.	43.070 ptas.
150 mm.	4.489 ptas.	1.796 ptas.	107.675 ptas.
200 mm.	9.186 ptas.	3.674 ptas.	172.282 ptas.

4.2.1.2.2. - Abonados de incendios. Se aplicará la tarifa del apartado 4.2.1.2.1., multiplicado por el coeficiente 0,50.

4.2.1.2.3. - Abonados de obras y servicios. Se aplicará la tarifa del apartado 4.2.1.2.1.

4.2.1.2.4. - El Servicio Municipal de Aguas se encargará por sí mismo del mantenimiento de los contadores sustituyéndolos cuando se encuentren averiados, por otros de las mismas o mejores características y debidamente ventilados, incluido el desmontaje y montaje en su emplazamiento habitual. Quedan excluidos de tal obligación las averías producidas por: mano airada, heladas, abuso en su empleo, catástrofe, etc.

4.2.1.3. - Cuota de consumo de agua.

4.2.1.3.1. - Para abonados domésticos, comerciales e industriales. Por cada metro cúbico consumido, la cantidad de 49,23 pesetas.

4.2.1.3.2. - Para abonados sin contador se aplicará la cuota de consumo correspondiente a 60 metros cúbicos/trimestre, a razón de 49,23 ptas./metros cúbicos.

4.2.1.3.3. - Para abonados de obras y servicios, por cada metro cúbico consumido, la cantidad de 123,07 pesetas.

4.2.1.4. - Precios por compensación de pérdidas de agua por roturas de tuberías de agua.

Diámetro de tubería	Pérdida agua
Nota: Mínima facturación 1 h.	1 h. o fracc.
50	155 ptas./h.
60	223 ptas./h.
70	303 ptas./h.
80	396 ptas./h.
100	620 ptas./h.
125	969 ptas./h.
150	1.395 ptas./h.
200	2.480 ptas./h.
250	3.876 ptas./h.
300	5.581 ptas./h.
350	7.597 ptas./h.
400	9.922 ptas./h.
500	15.504 ptas./h.

El importe mínimo a facturar será de una (1) hora. La obligación del pago del Precio del presente epígrafe no exime del pago o reposición de la rotura producida, así como del pago de los daños y perjuicios causados al servicio de aguas o a terceros, siendo responsable el causante de la rotura.

4.2.1.5. - Precios a aplicar por localización de fugas de agua en la red interior de los abonados.

Los precios a aplicar serán los siguientes:

Salida y hasta una hora, 8.500 pesetas.

Cada hora o fracción, 5.000 pesetas.

Km. fuera del casco urbano, 45 pesetas.

Previo petición por los interesados y sujeto a la disponibilidad de los medios humanos y técnicos del Servicio de Aguas, se podrá prestar el servicio de localización de fugas en las redes interiores de suministro de los abonados al servicio de Aguas y otros interesados en el mismo, en las condiciones siguientes:

- La prestación del servicio de búsqueda y localización de fugas no será obligatoria para el servicio de aguas, al no ser un servicio de su competencia, por lo que estará sujeto a la disponibilidad de los medios técnicos, humanos y materiales necesarios, y sin menoscabo del obligado cumplimiento del mantenimiento de la red de aguas.

- El servicio de aguas, cuando preste el presente servicio de localización y búsqueda de fugas no garantiza el resultado positivo de las mismas, al utilizarse aparatos técnicamente imperfectos.

- El precio a aplicar será independiente del resultado (positivo o negativo), de la localización de fugas.

4.2.1.6. - Precios de la mano de obra.

Los precios a aplicar por mano de obra del personal del servicio de aguas serán los siguientes:

Ingeniero Técnico	8.175 pesetas.
Encargado	2.849 pesetas.
Jefe de Equipo	2.525 pesetas.
Oficial	2.355 pesetas.
Peón	1.634 pesetas.

4.2.1.7. - Precios a aplicar por venta y colocación de contadores.

Tipo de contador	Diámetro mm.	Contador ptas.	Instalac. ptas.
Chorro único	13	6.300	2.443
Chorro único	15	6.950	2.443
Chorro mult.	20	8.450	2.565
Chorro mult.	25	13.869	3.298
Chorro mult.	30	19.698	3.542
Chorro mult.	40	30.098	4.137
Chorro mult.	50	67.914	4.758
Chorro mult.	65	83.028	6.206
Chorro mult.	80	101.792	7.240
Chorro mult.	100	126.800	8.274
Woltmann	125	145.050	9.101
Woltmann	150	181.436	9.515
Combinado	30/13	73.796	3.909
Combinado	40/13	93.150	3.909
Combinado	50/15	121.354	4.758
Combinado	65/20	183.816	6.206
Combinado	80/20	242.190	7.240
Combinado	100/25	317.279	8.274
Combinado	125/30	416.432	9.101

4.2.1.8. — Precios a aplicar por suspensión y reposición del servicio.

El precio a aplicar por el concepto de suspensión y reposición de servicio en los casos previstos en la presente Ordenanza y previo los trámites reglamentarios que se establecen, se fija en la cantidad de 7.613 pesetas.

4.2.1.9. — Precios a aplicar por suministros de agua mediante depósitos.

Prevía autorización del Ayuntamiento se podrá suministrar agua potable mediante camiones cuba, depósitos transportados, etc. Se realizará en el lugar asignado por el servicio de aguas, debiendo abonar, previamente a la carga del recipiente, la cantidad de 1.000 ptas. fijas por la autorización del uso de la boca de carga, y el precio de 150 ptas./metro cúbico suministrado.

4.2.1.10. — Precios a aplicar por suministros fijos temporales.

Se podrá autorizar el suministro de agua potable a instalaciones provisionales cuya duración del mismo sea menor a SIETE (7) DIAS, sin la correspondiente instalación de contador.

La tarifa a aplicar será de 1.500 ptas. por autorización de suministro y 500 ptas./día, en concepto de consumo.

4.2.2. — Saneamiento.

4.2.2.1. — Conceptos periódicos a facturar trimestralmente.

4.2.2.1.1. — Abonados domésticos, comerciales industriales.

Diámetro contador	Cuota servicio
<i>Abonados domésticos e industriales</i>	
Sin contador	3.000 pesetas.
13	338 pesetas.
15	451 pesetas.
20	564 pesetas.
25	789 pesetas.
30	1.128 pesetas.
40	2.256 pesetas.
50	5.639 pesetas.
65	9.022 pesetas.
80	13.533 pesetas.
100	22.555 pesetas.
150	56.388 pesetas.
200	90.223 pesetas.

4.2.2.1.2. — Abonados de obras y servicios. Se aplicará la tarifa del apartado 4.2.2.1.1.

4.2.2.2. Cuota consumo.

4.2.2.2.1. — Para abonados domésticos, comerciales e industriales.

Por cada metro cúbico consumido, la cantidad de 25,78 pesetas.

4.2.2.2.2. — Para abonados sin contador.

Se aplicará la cuota de consumo correspondiente a 60 metros cúbicos/trimestre, a razón de 25,78 ptas./metro cúbico.(1547 ptas./trimestre).

4.2.2.2.3. — Para abonados de obras y servicios.

Por cada metro cúbico consumido la cantidad de 64,45 ptas./metro cúbico.

Art. 5.º — ABONADOS SIN CONTADOR.

1. — No se autoriza la existencia de abonados sin contador.

2. — No obstante lo anterior, y en tanto se proceda a la instalación de contadores en los actuales abonados que carecen del mismo, serán de aplicación las tarifas señaladas en la presente Ordenanza.

Art. 6.º — ALTA.

— Con la declaración de alta en el servicio, se efectuará el depósito previo de los importes de las altas en el servicio de aguas y alcantarillado, venta e instalación del contador.

— Será condición imprescindible para poder ser dado de alta en el servicio de aguas la presentación del correspondiente BOLETIN DE INSTALADOR debidamente visado por el Organismo correspondiente, en cumplimiento de la Orden de 9 de Diciembre de 1975, por la que se aprueban las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

El Boletín de Instalador se exigirá para instalaciones nuevas y reforma de las existentes.

— Será requisito para dar de alta en el servicio de aguas para suministros de obras, la presentación de la preceptiva Licencia de Obras otorgada por el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

La duración del contrato de suministro de obras será la de vigencia de la Licencia de Obras.

— No se autorizarán suministros de agua sin el correspondiente enganche en la red de saneamiento.

Art. 7.º — PERIODO DE PAGO.

Los conceptos a facturar periódicamente por trimestres se abonarán en los periodos aprobados por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, que serán publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los trabajos efectuados por el servicio de aguas se facturarán a los interesados para su abono al Ayuntamiento de Aranda de Duero, en el mes siguiente a su entrega.

Art. 8.º — DOMICILIACION BANCARIA.

Se establece como forma de pago el de la domiciliación bancaria.

Con la declaración de alta en el servicio se cumplimentará el documento de domiciliación bancaria.

Art. 9.º — BAJA.

La baja en el servicio de aguas y alcantarillado no será efectiva hasta que ésta no sea cumplimentada y firmada por el abonado y sea retirado el contador y precintada la toma, debiendo el abonado seguir pagando las cuotas correspondientes de la presente tarifa aunque deje de ser beneficiario directo del servicio, salvo que la retirada del contador no se efectúe por causas imputables al servicio de aguas.

Art. 10. — CONDICIONES DE LOS SUMINISTROS.

— A todas nuevas instalaciones y de conformidad con el artículo 6, se les exigirá el correspondiente Boletín de Instalación.

— Queda terminantemente prohibido la manipulación a toda persona ajena al servicio de aguas de:

Los contadores.

Acometidas de agua, con sus llaves de maniobra.

Instalaciones anteriores a los contadores.

Instalaciones ajenas al Servicio de Aguas.

— Toda nueva instalación y suministro o modificación de los existentes que afecte a los contadores, montantes, acometidas, etc., se ejecutará de acuerdo a las prescripciones técnicas particulares que por escrito entregará el servicio de aguas, previa solicitud de suministro del petionario.

— El no cumplimiento de los dos apartados anteriores, autoriza al Servicio de Aguas para suspender el suministro de agua.

— Para las nuevas peticiones de suministro se deberán aportar los siguientes datos:

Número de vivienda y locales comerciales o de otro tipo a abastecer.

Para no domésticos (industriales y comerciales), caudal máximo y caudal nominal de la instalación.

Diámetro de ramal de incendios en caso de precisarse este servicio.

Art. 11. — SUSPENSION DE SUMINISTRO.

La falta de pago de dos recibos continuados privará del servicio al abonado moroso. La orden de corte y suspensión del suministro será dada por la Alcaldía u Organismo en quien delegue, previo informe del servicio, sin perjuicio de la exacción del importe de los recibos pendientes por la vía de apremio.

La reposición del servicio llevará consigo la obligación de pago de los costes derivados de la suspensión y nueva reposición del servicio.

Art. 12. — NORMAS DE GESTION.

12.1. — Todas las tomas de las acometidas domiciliarias se llevarán a cabo desde tuberías de la red de distribución, quedando totalmente prohibido hacerlo desde tuberías de la red de alta.

No obstante, aquellas acometidas existentes entroncadas a la red de alta, podrán mantenerse en precario, no permitiéndose su ampliación, modificación o cambio de situación. Los abonados abastecidos desde estas acometidas no se podrán cambiar de titularidad, siendo dados de baja sus abonados automáticamente en el servicio de aguas cuando la instalación a la que abastece sea transferida de propiedad o arrendatario.

No obstante lo anterior, se podrá autorizar el cambio de titularidad de abonado, y por una sola vez, a los herederos.

12.2. — La definición de todos los elementos de las acometidas e instalaciones interiores de suministro de agua serán las contenidas en la **NORMAS BASICAS PARA INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA**. Orden de 9 de Diciembre de 1975 (B.O.E. del 13/1/76 y 12/7/76).

12.3. — Las acometidas de abastecimiento hasta la "llave de registro", inclusive, quedará en propiedad del servicio de aguas.

Se exceptuarán aquellas acometidas que estén en propiedad privada.

12.4. — Las obras de instalación de la acometida de aguas serán por cuenta del solicitante o beneficiario de la misma, y su conservación y reparación será llevada a cabo por el servicio de aguas sin coste alguno para el abonado.

Las acometidas que se encuentren dentro de una propiedad privada, deberán ser conservadas y reparadas por los titulares de la misma, hasta tanto se adapte a las normas técnicas vigentes.

12.5. — La instalación, conservación y reparación de acometidas deberá ser ejecutada directamente por el servicio de aguas, o por las personas o entidades, ajenas al servicio, que sean autorizadas por éste. En todo caso la acometida quedará en propiedad del Ayuntamiento.

12.6. — Las acometidas de saneamiento quedarán en propiedad de los beneficiarios y abonados del inmueble o instalación a la que sirven.

12.7. — Las obras de instalación conservación y reparación de las acometidas de saneamiento son de cuenta de los beneficiarios y abonados del inmueble o instalación a la que sirven, y deberán ser ejecutadas directamente por ellos, previa autorización de las obras, mediante la correspondiente Licencia de Obras Municipal.

12.8. — No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá, si así lo considera oportuno, y como consecuencia de obras de urbanización o reposición de la red de saneamiento, reponer las acometidas de saneamiento sin cargo alguno para los abonados con objeto de mejorar la infraestructura.

12.9. — El suministro de agua será aforado por medio de contador que deberá estar reconocido y verificado por el Organismo competente de la Junta de Castilla y León.

El contador podrá ser propiedad del Ayuntamiento de Aranda de Duero, o del usuario. En el primer caso el usuario estará obligado a satisfacer la cuota de alquiler establecida en las tarifas. Se establece para todos los abonados del servicio con contador una cuota de conservación del mismo, que queda determinada en las correspondientes tarifas.

El abonado o usuario del servicio está obligado a permitir en caso de avería o funcionamiento irregular del contador instalado, la sustitución por otro de similares características, aunque el contador averiado sea de su propiedad.

12.10. — Los propietarios y constructores de nuevas edificaciones de viviendas están obligados a instalar contadores individuales por cada vivienda, local de negocio o servicios del inmueble, situados en batería en la planta baja, en un local fuera de las viviendas y locales de negocio.

Dicha batería deberá ser homologada y cumplirá las condiciones técnicas que figuran en las **NORMAS BASICAS PARA LAS INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA**, y las particulares que el servicio de aguas dictará a cada nueva instalación.

12.11. — Los usuarios del servicio de abastecimiento de aguas tendrán las siguientes obligaciones: Abonar los importes de las tarifas del servicio aunque éstos se hayan producido por una avería o defecto de la instalación receptora.

Comunicar las bajas al Servicio. Estas sólo tendrán lugar a partir del trimestre natural siguiente, liquidándose los consumos reales y las cuotas fijas de la tarifa correspondientes al trimestre en que se curse la correspondiente baja.

Facilitar a los empleados del servicio, la entrada al domicilio para la lectura del contador, reparaciones y controles que se estimen necesarios.

El impedimento de acceso para ejercer las actividades anteriores, llevará aparejado, previo levantamiento del acta correspondiente, informe del servicio y autorización del Alcalde u Organismo en quien delegue, la suspensión del suministro. La reposición del servicio llevará aparejado la obligación del pago de los costes derivados de la suspensión y nueva reposición del servicio.

12.12. — Sólo se autorizará el suministro de agua y evacuación de aguas a las instalaciones o edificios que se encuentren enclavados en suelo urbano, según el Plan General de Ordenación de Aranda de Duero.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Reguladora del Precio Público por Suministro y Evacuación de Aguas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.º — CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de los servicios de las Instalaciones Deportivas Municipales, especificando en las tarifas contenidas en el artículo 3 siguientes, que se registrará por la presente Ordenanza.

Art. 2.º — OBLIGADOS AL PAGO.

1. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. — No estarán obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza las actividades organizadas por el mismo Ayuntamiento de Aranda de Duero, a través de su Sección de Deportes o de otras Secciones o Concejalías.

3. — No estarán obligados al pago de tarifas, excepto las del epígrafe primero, apartado A.3, y las tarifas del epígrafe 3, las actividades subvencionadas por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, entendiéndose como tales las siguientes:

a) Las actividades de las Entidades Deportivas y Clubes Deportivos Federados de este Municipio, en competiciones oficiales, siempre que no tengan ánimo de lucro.

b) Las actividades de los Organismos Públicos de Investigación y Establecimientos de Enseñanza, en horarios docentes, señalados en el artículo 83.1.D, de la Ley de Haciendas Locales.

4. — A las actividades realizadas por Asociaciones o Entidades sin fines de lucro que, previo acuerdo del órgano competente del Ilustre Ayuntamiento, sean consideradas como actividades patrocinadas, se aplicará el 25 por 100 de las tarifas de los epígrafes primero (excepto el apartado A3), y segundo.

5. — A las actividades realizadas por Asociaciones o Entidades sin fines de lucro que, previo acuerdo del órgano competente del Ilustre Ayuntamiento, sean consideradas como actividades de colaboración, se aplicará el 50 por 100, de las tarifas de los epígrafes primero (excepto el apartado A3), y el segundo.

6. — Las actividades de interés benéfico-social, tales como programas de prevención y reinserción de drogodependencia, colectivos de exclusión social y asistencia a la tercera edad, que sean realizadas por Asociaciones sin fines de lucro, podrán estar exentas de las tarifas de los epígrafes primero (excepto el apartado A3), y segundo, siempre que así sea acordado por el órgano competente del Ilustre Ayuntamiento, y que sus actividades sean gratuitas para los usuarios.

Art. 3.º — CUANTIA.

La tarifa de este precio público es la siguiente:

	Uno tarifa normal ptas./h.	Dos carnet de 25 pases
EPIGRAFE 1.º — INSTALACIONES CUBIERTAS O CERRADAS:		
A1. — ENTRENAMIENTOS Y PARTIDOS:		
A1.1 FUTBOL SALA Y ACTIVIDADES OFICIALES.....	2.400	42.000
A1.2 BALONMANO, BALONCESTO, VOLEIBOL, ETC. ..	2.200	38.000
A1.3 1 PISTA DE BADMINTON.....	300	5.000
A1.4 FRONTON, PELOTAMANO, PALA, ETC.	500	9.000
A1.5 SALA ESCOLAR COL.VIRGEN DE LAS VIÑAS.....	1.500	26.000
A1.6 FUTBOL SOBRE HIERBA.....	8.000	140.000
A1.7 PISTA ATLETISMO SINTETICA INDIVIDUAL.....	200	3.500
A1.8 PISTA ATLETISMO SINTETICA EN GRUPO.....	1.000	17.000
A2. — GIMNASIOS Y SALAS DE USOS MULTIPLES:		
A2.1 UTILIZACION INDIVIDUAL DEL GIMNASIO.....	100	1.750
A2.2 GIMNASIO PARA GRUPOS:10 O MAS PERSON... ..	1.000	17.000
A3. — SALAS DE MUSCULACION:		
A3.1 UTILIZACION INDIVIDUAL SALA MUSCU.	200	3.500
A3.2 MUSCULACION GRUPOS 10 O MAS PERSONAS	1.500	26.000
EPIGRAFE 2.º — INSTALACIONES ABIERTAS EN GENERAL.		
B1 PISTAS DE BALONCESTO, BALONMANO,ETC.	600	10.000
B2 PISTAS DE TENIS.....	200	3.500
B3 FRONTON Y FRONTENIS(DESCUBIERTO).....	100	1.750
B4 CAMPOS DE FUTBOL DE TIERRA O ARENA.....	2.400	42.000
B5 PISTAS ATLETISMO DE TIERRA(INDIVID.).....	100	1.750
B6 PISTAS ATLETISMO DE TIERRA(GRUPO).....	500	9.000
EPIGRAFE 3.º — TARIFAS POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:		
C1 COSTE/HORA CALEFAC. PABELLON MPAL.....	7.500	132.000
C2 COSTE/HORA CALEFAC. GIMN. PABELLON.....	1.800	32.000
C3 COSTE/HORA CALEFAC. SALA ESCOLAR.....	1.000	17.000

Art. 4.º — OBLIGACION DEL PAGO.

1. — La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.

2. — El pago del precio público se efectuará en el momento de retirar o reservar los correspondientes pases por utilización.

3. — Los pases por utilización de las instalaciones deportivas o servicios podrán retirarse o reservarse de las siguientes formas:

UNO: Mediante TALONES MONETARIOS DE 100 Y 1.000 PESETAS, que se pondrán a la venta en Entidades Financieras, entregando la cantidad correspondiente para el servicio o instalación que se desee utilizar.

DOS: Mediante CARNETS DE 25 PASES que serán entregados por el Servicio de Instalaciones Deportivas, una vez efectuado el ingreso de su importe al Ayuntamiento, anulando la carta de pago.

TRES: El Ayuntamiento de Aranda de Duero podrá efectuar la entrega de los TALONES MONETARIOS, con una reducción del 10 por 100 de las tarifas, a los Establecimientos Públicos que se encarguen de su venta a los usuarios.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la anterior Ordenanza Reguladora del Precio Público por la Prestación de los Servicios de las Instalaciones Deportivas Municipales.

ACUERDO SOBRE MODIFICACION DE LAS TARIFAS DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DEL CONSERVATORIO MUNICIPAL

El Pleno del Ayuntamiento de Aranda de Duero, en sesión celebrada el 20 de noviembre de 1995, acordó fijar el Precio Público por el Conservatorio Municipal en las siguientes cuantías:

- Matrícula grado medio, 40.000 pesetas.
- Cuota correspondiente a grado medio, 8.000 ptas./mes.
- Cuota correspondiente a grado elemental, 6.000 ptas./mes.

Aranda de Duero, 29 de diciembre de 1995. — El Alcalde, Francisco Javier Arecha Roldán.

9008.-338.865

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 30 de agosto de 1995, acordó aprobar el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Durante los treinta días hábiles, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, no habiéndose presentado dentro de dicho plazo reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3, de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales. Contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción. Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de la Ordenanza, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4, de la Ley 39/88.

Aranda de Duero, 29 de diciembre de 1995. — El Alcalde, Francisco Javier Arecha Roldán.

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º — APLICACION.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en el Municipio de Aranda de Duero, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º — TIPO DE GRAVAMEN.

1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,44 por 100.

2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,70 por 100.

Art. 3.º — ESCALA DE INDICES.

Se establece el índice de situación UNO para todas las categorías de las calles.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

9009.-6.840

Ayuntamiento de Los Balbases

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 1995, el expediente de modificación de los elementos tributarios y las correspondientes Ordenanzas Fiscales de:

- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por recogida de basuras.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Los Balbases, 5 de diciembre de 1995. - El Alcalde (ilegible).

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º - HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.º - SUJETOS PASIVOS.

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. - Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.º - RESPONSABLES.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º - EXENCIONES.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6.º - DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.º - DECLARACION E INGRESO.

1. - Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. - Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. - El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8.º - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 9.º - CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. - Uso doméstico, hasta 6 metros cúbicos, 26 pesetas mes. Exceso, cada metro cúbico, 40 pesetas.

Tarifa 2. - Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas, hasta 6 metros cúbicos, 26 pesetas mes. Exceso, cada metro cúbico, 40 pesetas.

Tarifa 3. - Uso en explotaciones ganaderas, hasta 6 metros cúbicos, 26 pesetas mes. Exceso, cada metro cúbico, 40 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 15 de septiembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º - HECHO IMPONIBLE.

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.
- Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Art. 3.º — SUJETOS PASIVOS.

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de preario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.º — RESPONSABLES.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º — EXENCIONES.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Art. 6.º — DEVENGO.

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 7.º — DECLARACION E INGRESO.

1. — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8.º — INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 9.º — CUOTA TRIBUTARIA.

1. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), 3.500 pesetas.

3. — Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º, y corresponden a un año.

Art. 10. — BONIFICACIONES.

El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones de tantos por ciento sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en situaciones que analizará el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha de 15 de septiembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9066.-16.815

Junta Vecinal de Cañizar de Amaya

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de ordenación para la regulación de los Tributos que a continuación se expresan, que fue adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 20 de septiembre 1995.

Doña Rosa María Maestro Manzanal, Secretaria de la Junta Vecinal de Cañizar de Amaya (Burgos).

Certifico: Que por el Pleno de esta Junta Vecinal se adoptó en sesión de 29 de noviembre de 1995 el siguiente acuerdo:

Aprobación definitiva Ordenanzas de Contribuciones Especiales y Prestación Personal y de Transporte.

1.º — Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de establecimiento de Contribuciones Especiales y de Prestación Personal y de Transporte y de las respectivas ordenanzas reguladoras, aprobadas inicialmente en fecha 20 de septiembre de 1995 y no habiéndose presentado dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.º — El acuerdo de imposición y el texto de sus Ordenanzas se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y se aplicarán a partir de la fecha que señala la disposición final de dichas ordenanzas.

3.º — Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Y para que conste, firmo con la presente, de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Cañizar de Amaya, a 30 de noviembre de 1995. — La Secretaria, Rosa María Maestro Manzanal. — V.º B.º el Alcalde, Humberto J. Ortega del Mazo.

* * *

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1. — FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de

2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal acuerda regular con la presente ordenanza fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el municipio.

Capítulo 2. — HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º —

1. — El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por esta Junta Vecinal.

2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Artículo 3.º —

1. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca la Junta Vecinal para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca la Junta Vecinal por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de esta Junta Vecinal.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese esta Junta Vecinal el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de esta Junta Vecinal.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4.º — La Junta Vecinal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desgües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantas.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo III. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.º —

1. — No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Junta Vecinal, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo IV. — SUJETOS PASIVOS.

Artículo 6.º —

1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Artículo 7.º —

1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Capítulo V. — *BASE IMPONIBLE.*

Artículo 8.º —

1. — La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Junta Vecinal soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Junta Vecinal, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Junta Vecinal hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Junta Vecinal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente ordenanza general.

Artículo 9. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo VI. — *CUOTA TRIBUTARIA.*

Artículo 10. —

1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11. —

1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueos, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaffán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaffán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VII. — *DEVENGO.*

Artículo 12. —

1. — Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Junta Vecinal podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes de la Junta Vecinal, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del de-

vengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Junta Vecinal practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VIII. — *GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION*

Artículo 13. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14. —

1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Junta Vecinal podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo IX. — *IMPOSICION Y ORDENACION.*

Artículo 15. —

1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por la Junta Vecinal del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza general de contribuciones especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Junta Vecinal, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 16. —

1. — Cuando esta Junta Vecinal colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o establece o amplíase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la uni-

dad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo X. — *COLABORACION CIUDADANA.*

Artículo 17. —

1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Junta Vecinal, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Junta Vecinal podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 18. — Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo XI. — *INFRACCIONES Y SANCIONES.*

Artículo 19. —

1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

TITULO II

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 20 de septiembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Junta Vecinal de Cañizar de Amaya, 30 noviembre de 1995. — El Alcalde, Humberto J. Ortega del Mazo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1. — *NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.*

Artículo 1.º —

1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. — Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del municipio.

b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de esta Junta Vecinal.

3. — La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes

en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Capítulo 2. — OBLIGACION DE COOPERAR.

Artículo 2.º —

1. — *Hecho de sujeción.* — Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. — En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. — Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

Capítulo 3. — OBLIGADOS A LAS PRESTACIONES.

Artículo 3.º —

1. — Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- Menores de 18 años y mayores de 55.
- Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. — Respecto a la prestación de transporte, la obligación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residente o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Capítulo 4. — TARIFAS.

Artículo 4.º — Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el artículo 2.2 y 3, de esta Ordenanza.

Capítulo 5. — NORMAS DE GESTION.

Artículo 5.º —

1. — Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará esta Junta Vecinal, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. — Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se publique la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a estas prestaciones deberán ser presentadas en el plazo de treinta días siguientes al hecho que las origine.

Artículo 6.º —

1. — A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de esta Junta Vecinal y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengan obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de treinta días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. — Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3.º anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3. — En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad mediante edicto durante los dos primeros meses del año.

Artículo 7.º —

1. — Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos períodos, que estos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. — En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. — Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. — Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Artículo 8.º —

1. — Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. — La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Capítulo 6. — INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.º — Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Artículo 10. —

1. — Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Artículo 11. — En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

TITULO II DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal, en sesión de fecha 20 de septiembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Junta Vecinal de Cañizar de Amaya, 30 noviembre de 1995. — El Alcalde, Humberto J. Ortega del Mazo.

ANUNCIOS URGENTES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

Delegación de Burgos

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de suministro de energía eléctrica a bodega «Real Sitio Ventosilla, S. A.», cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente A. T. número: 090025315.

- a) Peticionario: Explotación Agrícola Ventosilla, S. A.
- b) Lugar donde va a establecer la instalación: En términos municipales de Gumiel de Mercado.
- c) Finalidad de la instalación: LMT y CT.
- d) Características principales: LAMT a 11,3 KV., con origen en CT alimentado desde una central hidráulica propiedad de La Ventosilla, S. A., y final en torre de paso a subterránea para alimentación a CT de la bodega «Real Sitio de La Ventosilla, Sociedad Anónima», longitud 2.021 metros; CT «Real Sitio de La Ventosilla», de 250 KVA y relación 11.300/380-220 v.
- e) Presupuesto: 7.578.401 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en este Servicio Territorial de Economía de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, domiciliada en Glorieta de Bilbao, s/n., y formularse al mismo las reclamaciones por

duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 22 de diciembre de 1995. — El Jefe del Servicio Territorial, Emilio Izquierdo Jiménez.

9304.-8.740

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección Hacienda — Negociado Contratación

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, de fecha 23 de marzo de 1995, se aprobó abrir el procedimiento expropiatorio de una superficie de terreno de 923 metros cuadrados, propiedad de RENFE, situados en el Polígono 18 CL. NV. Ap. San Isidro, tramo 01, Ordenanza MC 416, en la Unidad de Actuación S-5 «calle San Isidro».

Asimismo, por acuerdo de esa misma Comisión en la fecha de referencia, se aprobó la valoración urbanística de citados bienes y derechos y la relación concreta e individualizada de los mismos, cuya ocupación o disposición es preciso expropiar, sometiéndolos a información pública, según disponen los artículos 18.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, y 17.1 de su Reglamento, por un período de quince días, a fin de que cualquier persona pueda aportar, por escrito, los datos oportunos para rectificar los posibles errores de esta relación u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de ocupación.

RENFE, con domicilio en Burgos, calle Guadalhorce, sin número, propietario de la finca de 923 metros cuadrados.

Cualquier otra información podrá ser obtenida en el Negociado de Contratación, ubicado en el Ayuntamiento, Plaza Mayor, s/n., (2.ª planta).

Burgos, 21 de diciembre de 1995. — El Alcalde, Valentín Niño Aragón.

9306.-6.000

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Habiéndose intentado, sin resultado positivo, la notificación de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, a los sujetos pasivos que al final se relacionan, y a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto para que dichos sujetos pasivos se den por notificados a todos los efectos, y procedan al ingreso de los importes en período voluntario y por las cuantías que se indican.

Lugar y forma de pago:

Utilizando los impresos que al efecto se entregarán en gestión tributaria de este Ayuntamiento, mediante ingreso en las cuentas de las entidades financieras que en el mismo se detallan.

Plazo de pago en período voluntario.

Si la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos está comprendida entre los días 1 y 15 de cada mes, desde dicha fecha hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Si la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos está comprendida entre los días 16 y último de cada mes, desde dicha fecha hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Recursos:

Contra la presente publicación podrá formularse ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, a contar desde la publicación, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

Aranda de Duero, 22 de diciembre de 1995. — El Alcalde, Francisco Javier Arecha Roldán.

9307.-24.510

Recibo	Año	Cpto.	D.N.I.	Contribuyente	Situación Objeto tributario	Importe
200970	1995	500	0012971083	Cuñado de Agueda, Mariano Cl. Isilla, 20 3 (Aranda de Duero)	Av. Portugal 0102 Todos	88.218
201292	1995	500	0099999999	García Rebollo, Angel Cl. Abedul, 6 (Aranda de Duero)	Av. Portugal 0092 Todos	45997
201297	1995	500	0071252956	Espeja Alonso, José Clemente Cl. Don Julián y don Romero, 12 (Aranda de Duero)	Av. Portugal 0092 Todos	53.962
201302	1995	500	A9678304	Viña Buena, S. L. Av. Portugal, 127 (Aranda de Duero)	Av. Portugal 0096 Todos	43.282
201312	1995	500	0012943863	Illera García, Domingo Cl. Soria, Ant. Pío Baroja, 53 (Aranda de Duero)	Cl. Picote 0029 Todos	70.444
201481	1995	500	0014110932	Del Río Bañuelos, Sofía, y otros Cl. San Antón ant. Cr. Aguilera (Aranda de Duero)	Cr. Aguilera, La 0012 101A	19913
201482	1995	500	0014110932	Del Río Bañuelos, Sofía, y otros Cl. San Antón ant. Cr. Aguilera (Aranda de Duero)	Cr. Aguilera, la 0012 101A	18.399
201486	1995	500	0014110932	Del Río Bañuelos, Sofía, y otros Cl. San Antón ant. Cr. Aguilera (Aranda de Duero)	Cr. Aguilera, La 0012 1+13	3.128
201487	1995	500	0014110932	Del Río Bañuelos, Sofía, y otros Cl. San Antón ant. Cr. Aguilera (Aranda de Duero)	Cr. Aguilera, La 0012 1+13	2.890

Recibo	Año	Cpto.	D.N.I.	Contribuyente	Situación Objeto tributario	Importe
201491	1995	500	0014110932	Del Río Bañuelos, Sofía, y otros Cl. San Antón ant. Cr. Aguilera (Aranda de Duero)	Cr. Aguilera, La 0012 101B	21.757
201492	1995	500	0014110932	Del Río Bañuelos, Sofía, y otros Cl. San Antón ant. Cr. Aguilera (Aranda de Duero)	Cr. Aguilera, La 0012 1001B	20.102
201496	1995	500	0014110932	Del Río Bañuelos, Sofía, y otros Cl. San Antón ant. Cr. Aguilera (Aranda de Duero)	Cr. Aguilera, La 0012 1+18	3.128
201497	1995	500	0014110932	Del Río Bañuelos, Sofía, y otros Cl. San Antón ant. Cr. Aguilera (Aranda de Duero)	Cr. Aguilera, La 0012 1+18	2.890
201501	1995	500	0014110932	Del Río Bañuelos, Sofía, y otros Cl. San Antón ant. Cr. Aguilera (Aranda de Duero)	Cr. Aguilera, La 0012 1004	5.907
201502	1995	500	0014110932	Del Río Bañuelos, Sofía, y otros Cl. San Antón ant. Cr. Aguilera (Aranda de Duero)	Cr. Aguilera, La 0012 1004	5.458
201507	1995	500	0072866071	Gil Cuesta, José María Cl. Ctra. Aguilera, 12-2 (Aranda de Duero)	Cr. Aguilera, La 0012 102B	20.102
201512	1995	500	0072866071	Gil Cuesta, José María Cl. Ctra. Aguilera, 12-2 (Aranda de Duero)	Cr. Aguilera, La 0012 1+16	2.890
201592	1995	500	0071245406	García Rebollo, Angel Cl. Vado, 5 3 (Aranda de Duero)	Cl. Abedul 0006 Todos	38.247
201593	1995	500	0071245406	García Rebollo, Angel Cl. Vado, 5 3 (Aranda de Duero)	Cl. Abedul 0006 Todos	35.339
201597	1995	500	0013058239	García Vázquez, Faustino Pz. Claret, 3 2 (Aranda de Duero)	Cl. Olmo del 0062 Todos	21314
201598	1995	500	0013058239	García Vázquez, Faustino Pz. Claret, 3 2 (Aranda de Duero)	Cl. Olmo del 0062 Todos	19.693
201611	1995	500	0072862941	Redondo Rubio, Angel Cl. Olmo, UR. Calabaza, 20 (Aranda de Duero)	Cl. Olmo del 020 Todos	94.199
201612	1995	500	0072862941	Redondo Rubio, Angel Cl. Olmo, UR. Calabaza, 20 (Aranda de Duero)	Cl. Olmo del 020 Todos	87.035
201618	1995	500	0012944751	Salinero Sanza, Antonio Gt. Rosales Glorieta, 1 1 (Aranda de Duero)	Cl. Cedro 0009 Todos	53.835
201623	1995	500	0012976073	Briongos Peñalba, Francisco Pz. Santa María, 17 1 (Aranda de Duero)	Cl. Cedro 0005 Todos	63.501
201624	1995	500	0012976073	Briongos Peñalba, Francisco Pz. Santa María, 17 1 (Aranda de Duero)	Cl. Cedro 0005 Todos	58.672
201628	1995	500	DNI000760	Urmoncasa, S. A. Cl. Sauce, UR. Calabaza, 46 (Aranda de Duero)	Cl. Cedro 0001 Todos	79.702

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

INTERVENCIÓN

Por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1995, se aprobó el expediente de modificación de créditos número tres del Presupuesto General de 1995, por importe de 12.550.000 pesetas.

Bajas de créditos: 12.550.000 pesetas.

Suplemento de créditos: 12.550.000 pesetas.

Este expediente permanecerá expuesto al público a efectos de posibles reclamaciones, en las oficinas de Intervención General por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.2 del R. D. 500/1990, de 20 de abril, por el que desarrolla el capítulo 1 del título 6.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en relación con los artículos 20 y 22 del mismo texto legal.

Miranda de Ebro, a 15 de diciembre de 1995. — El Alcalde, Agustín-Carlos Marina Meneses.

9271.-6.000

Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón

Elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno, en sesión de 19 de octubre de 1995, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 219 de 17 de noviembre de 1995, al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo durante el período de exposición pública, a continuación se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal objeto de modificación:

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un precio público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar de servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Asimismo, se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligado al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. — Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reau-

nude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

Conceptos	Domicilios particulares		Bares, Rest. Cafet.	Industr.
	(1)	(2)		
Conexión a cuota de enganche	30.000	30.000	30.000	30.000
Consumo				
FUAS				
Cuota de servicio o mínimo de consumo	300		450	
VARIABLES				
De 0 a m. ³ a 15 m. ³ , ptas./m. ³	20		30	
De 16 m. ³ a 25 m. ³ , ptas./m. ³	35		50	
De 25 m. ³ a 35 m. ³ , ptas./m. ³	50			

- 1) Sólo usos higiénicos y domésticos.
- 2) Domésticos con piscinas, jardines, etc.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. — La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará: trimestral.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8. — Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9. — La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. — Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1996, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La Puebla de Arganzón, 27 de diciembre de 1995. — El Alcalde, Alfredo Oraá Roa.

Ayuntamiento de Valle de Valdebezana

En este Ayuntamiento de Valle de Valdebezana se ha presentado solicitud de licencia de actividad clasificada, por las siguientes empresas:

Don Abelardo Bartolomé Alonso, para establecimiento de obrador y panadería, en la localidad de Soncillo.

Don David Martínez Ibáñez, para nave almacén, en Cabañas de Virtus.

Don Jesús Angel Obregón Ceballos, para bar-restaurante, en la localidad de Cabañas de Virtus.

Don Jesús Arroyo Ruiz, para bar-restaurante en Las Cabañas.

Durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los expedientes quedan expuestos al público, a efectos de reclamaciones.

Lugar de exposición: Secretaría del Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, sito en la localidad de Soncillo, de lunes a viernes, de 10 a 14 horas.

Organo al que deben dirigirse las reclamaciones: Señor Alcalde del Ayuntamiento de Valle de Valdebezana.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 5/93 de Actividades Clasificadas, de 21 de octubre de 1993.

Valle de Valdebezana, 17 de noviembre de 1995. — El Alcalde (ilegible).

9272.-8.360

Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos

El Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 1995, con la asistencia de la totalidad de los miembros que componen el Pleno, adoptó el acuerdo que a continuación se transcribe:

IV. — ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DEL PRECIO PUBLICO DE AGUAS Y TASAS DE ALCANTARILLADO Y BASURAS

Por la Alcaldía se da cuenta de que se hace preciso el modificar las tarifas de los servicios mencionados dado que existe un desfase entre lo que se recauda y el coste real de los servicios prestados, al estar vigentes las ordenanzas del año 1990 y por ello según se detalla en la Memoria de incoación del expediente y estudio económico se hace preciso el modificar las tarifas existentes en las ordenanzas dichas para adecuarlas a la realidad. Visto el tema la Corporación, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

1.º — En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1, 16 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, aprobar, con carácter provisional, la modificación de la Ordenanza Fiscal número 11, reguladora de la Tasa de «Recogida de basuras o residuos sólidos urbanos», dando nueva redacción al artículo 6 y Disposición final, del tenor que sigue:

Artículo 6.º — Cuota tributaria. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Epígrafe 1. — Viviendas:

— Por cada vivienda, entendiéndose por tal la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 5 plazas: 5.100 pesetas anuales o 850 pesetas bimensualmente.

Epígrafe 2. — Industrias o actividades sometidas al I.A.E. en general.

— Por cada industria:

A) Contenedor compartido: 30.000 pesetas anuales o 5.000 pesetas bimensualmente.

B) Contenedor en exclusiva o directamente afectado a la industria o actividad: 60.000 pesetas anuales o 10.000 pesetas bimensualmente.

Las construcciones se encuadran dentro del presente epígrafe.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 10 de octubre de 1995, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.º – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, el presente acuerdo provisional, junto con la nueva redacción de las normas de la Ordenanza fiscal afectadas, se expondrán al público, mediante la publicación de los correspondientes anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Caso de no presentarse reclamaciones el presente acuerdo se elevará a definitivo automáticamente, sin necesidad de adoptar uno nuevo.

1.º – En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1, 16 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, aprobar, con carácter provisional, la modificación de la Ordenanza Fiscal número 10, reguladora de la Tasa de «Alcantarillado», dando nueva redacción al artículo 5 y Disposición final, del tenor que sigue:

Artículo 5.º – Cuota tributaria. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en las siguientes cantidades:

Epígrafe 1. – Viviendas:

– Por cada vivienda, entendiéndose por tal la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 5 plazas: 5.000 pesetas.

Epígrafe 2. – Industrias o actividades sometidas al I.A.E. en general.

– Por cada industria: 15.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua a domicilio se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, más una cuota bimensual.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 3. – Viviendas:

– Por cada vivienda, entendiéndose por tal la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 5 plazas:

3.1. – Cuota bimensual: 100 pesetas.

3.2. – Metro cúbico consumido: 15 pesetas.

Epígrafe 4. – Industrias o actividades sometidas al I.A.E. en general.

4.1. – Cuota bimensual: 200 pesetas.

4.2. – Metro cúbico consumido: 20 pesetas.

Las bodegas y bodegas-merendero serán consideradas a los efectos de esta Ordenanza como viviendas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 10 de octubre de 1995, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.º – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, el presente acuerdo provisional, junto con la nueva redacción de las normas de la Ordenanza fiscal afectadas, se expondrán al público, mediante la publicación de los correspondientes anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Caso de no presentarse reclamaciones el presente acuerdo se elevará a definitivo automáticamente, sin necesidad de adoptar uno nuevo.

1.º – En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1, 16 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, aprobar, con carácter provisional, la modificación de la Ordenanza Fiscal número 6, reguladora del Precio Público por la prestación del servicio de «Suministro de agua a domicilio», dando nueva redacción al artículo 3 y Disposición final, del tenor que sigue:

Artículo 3.º – Cuota tributaria. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red municipal de aguas se exigirá por una sola vez y consistirá en las siguientes cantidades:

Epígrafe 1. – Viviendas:

– Por cada vivienda, entendiéndose por tal la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 5 plazas: 15.000 pesetas.

Epígrafe 2. – Industrias o actividades sometidas al I.A.E. en general.

– Por cada industria: 60.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, más una cuota bimensual.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 3. – Viviendas:

– Por cada vivienda, entendiéndose por tal la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 5 plazas:

3.1. – Cuota bimensual: 150 pesetas.

3.2. – Metro cúbico consumido: 25 pesetas.

Epígrafe 4. – Industrias o actividades sometidas al I.A.E. en general.

4.1. – Cuota bimensual: 300 pesetas.

4.2. – Metro cúbico consumido: 40 pesetas.

Las bodegas y bodegas-merendero serán consideradas a los efectos de esta Ordenanza como viviendas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 10 de octubre de 1995, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.º – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, el presente acuerdo provisional, junto con la nueva redacción de las normas de la Ordenanza fiscal afectadas, se expondrán al público, mediante la publicación de los correspondientes anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Caso de no presentarse reclamaciones el presente acuerdo se elevará a definitivo automáticamente, sin necesidad de adoptar uno nuevo.

No habiéndose formulado reclamaciones en el período de exposición pública el acuerdo se elevó a definitivo y entrará en vigor a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en todo caso,

1 de enero de 1996, caso de ser su publicación anterior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo constar que según determina el artículo 19.1 del mismo texto legal contra el presente acuerdo sólo cabe recurso contencioso-administrativo en la forma y los plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Villalvilla de Burgos, 21 de diciembre de 1995. — El Alcalde (ilegible).

9309.-15.960

Ayuntamiento de Villamayor de los Montes

Agrupación Secretarial de Villamayor de los Montes y Zael (Burgos)

El señor Alcalde-Presidente de la Agrupación para el sostenimiento de Secretario en común, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 42/94 y del R. D. 1.732/94, y habiéndose producido la vacante de su Secretaría-Intervención, procede, consecuentemente, su provisión, por razón de urgencia, de manera interina y por medio de concurso de méritos.

B A S E S

Primera: El objeto de esta convocatoria pública es la provisión como personal interino de una plaza de Secretaría-Intervención, tercera categoría, grupo B.

Segunda: Los requisitos de los aspirantes deberán ser los siguientes:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos los dieciocho años.
- c) Estar en posesión del título de Diplomado Universitario en Derecho, Ciencias Políticas, Sociología o Económicas o en condición de obtenerlo en la fecha que termine el plazo de presentación de instancias.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que le impida el ejercicio de las funciones correspondientes.
- e) No hallarse incurso en causas de incompatibilidad, según lo previsto en la Ley 53/84, de 26 de diciembre.
- f) No estar separado, reglamentariamente, de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni inhabilitado para el ejercicio de tales funciones.

Tercera: Las instancias solicitando tomar parte en la convocatoria deberán ser presentadas en el Ayuntamiento de Villamayor de los Montes, en el plazo de cinco días naturales, contados desde el siguiente al en que sea publicado el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y estarán dirigidas al señor Alcalde-Presidente de la Agrupación, poniendo en manifiesto que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas, acompañando toda la documentación acreditativa de los requisitos y méritos que en la misma aleguen. Las instancias presentadas por cualquier otro medio previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común recibidas fuera del plazo establecido, se tendrán por no puestas.

Cuarta: El procedimiento de selección será el concurso de méritos, valorándose los mismos de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión de Selección, en base al siguiente baremo, con la facultad para resolver cuantas dudas que surjan de su aplicación.

1. — Por estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, dos puntos.
2. — Por poseer titulaciones o certificados de estudios informáticos de cuarenta horas o más, un punto.
3. — Por estar en posesión de otros títulos que incidan en el conocimiento socio-político, laboral y gestión administrativa, dos puntos.
4. — Por conocimientos de contabilidad presupuestaria y de partida doble, un punto.

Quinta: La Comisión de Selección podrá convocar a los candidatos que sean seleccionados para realizar las entrevistas que estime oportunas para determinar el grado de idoneidad, para el puesto convocado, de los mismos. Dicha entrevista podrá ser valorada hasta un máximo de cuatro puntos. Su convocatoria será anunciada con una antelación mínima de cinco días naturales.

Sexta: La Comisión de Selección formulará la propuesta de nombramiento a favor de la persona que estime con más mérito y capacidad, en base al orden de puntuación establecido entre cuantas personas hayan tomado parte en la convocatoria.

Séptima: La Comisión de Selección estará integrada por los miembros siguientes:

Presidente: El Presidente de la Agrupación, Alcalde de Villamayor de los Montes o Concejal en quien delegue.

Vocales: El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zael o Concejal en quien delegue.

Funcionario designado por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

Secretario: El de la Agrupación de Tordómar o Secretario en quien delegue.

Octava: La persona seleccionada presentará dentro de los cinco días naturales, desde que se haga pública su aprobación, los documentos acreditativos de las condiciones que para tomar parte son exigidos en la base segunda, además de los que la Comisión haya valorado como méritos personales de la base cuarta.

Novena: Concluido el proceso selectivo y aportados los documentos que hace referencia la base anterior, los Alcaldes, de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Selección, procederán a nombrar a la persona seleccionada como interino, que deberá tomar posesión en el plazo de tres días naturales, a contar desde el día siguiente en que le sea notificado el nombramiento, debiendo previamente prestar juramento o promesa, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Décima: El personal interino que fuera designado al amparo de esta convocatoria, cesará automáticamente en el desempeño de sus funciones cuando concurren los supuestos contemplados en la Ley 42/94 y R. D. 1.732/94.

En Villamayor de los Montes, a 19 de diciembre de 1995. — El Alcalde, P. O. (ilegible).

9310.-6.650

Comunidad de Regantes de los Canales del Arlanzón

Junta General Extraordinaria

Por acuerdo expreso de la Comisión de Gobierno de esta Comunidad de Regantes, se convoca a todos los miembros de la Comunidad de Regantes de los Canales del Arlanzón, a la Junta General Extraordinaria, que tendrá lugar el domingo, día 21 de enero de 1996.

Dicha Junta General se celebrará en el Salón de Actos del Ayuntamiento de Tardajos, a las doce horas en primera convocatoria y a las 12,30 horas en segunda y definitiva convocatoria, con arreglo al siguiente orden del día:

1. — Lectura y aprobación, si procede, del acta de la Junta General anterior.
2. — Solicitud de transformación del sistema de riegos en la margen derecha de los Canales del Arlanzón.
3. — Facultar a la Comisión de Gobierno y Presidente de la Comunidad para gestionar todos cuantos asuntos tengan relación con el proyecto de transformación del sistema de riegos.
4. — Aprobación del sistema de cuotas a aportar por los propietarios-cultivadores de fincas regables.

Tardajos, 23 de diciembre de 1995. — El Presidente, Raimundo de la Torre Tobar.

9353.-6.000



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1995

Viernes 29 de diciembre

Adición al número 246

CONSORCIO HOSPITALARIO DE BURGOS

HOSPITAL DIVINO VALLES

El Consejo de Administración del Consorcio Hospitalario de Burgos, en sesión de 20 de diciembre de 1995 acordó modificar los precios públicos del hospital Divino Valles, que quedan establecidos como se refleja a continuación.

Burgos, 20 de diciembre de 1995. — La Directora Gerente, María Luisa Avila Gil.

PRECIOS PUBLICOS HOSPITAL DIVINO VALLES 1996

PRUEBA	PRECIO
1. ESTANCIAS	
Acompañante	1.910
Cama	10.250
Cama de media-larga estancia	7.525
2.A. CONSULTAS	
Consulta Externa	3.070
Consulta Externa: Festivo	8.980
Consulta Externa: Nocturno	8.980
Consultas sucesivas de Psiquiatría	955
Curas en Consulta	2.840
Revisión laboral	12.852
Revisión laboral a grupo de riesgo (pruebas especif.a parte)	12.850
Revisión Médica	8.980
2.B.01 LABORATORIO. BIOQUIMICA	
Glucosa	450
Urea	450
Creatinina	450
Ac. Uríco	700
Colesterol	605
Triglicéridos	605
Got-ast (transaminasas)	700
Gpt-alt (transaminasas)	700
Gamma-Gt	700
LDH	580
Fosfatasa alcalina	700
Bilirrubina total	700
Bilirrubina directa	700
Bilirrubina indirecta	700
Calcio	450
Fosforo	450
Hierro	700
Amilasa	700
CPK	700

PRUEBA	PRECIO
Proteínas totales	450
Albumina	450
Iones (Na,K,Cl)	1.350
HDL- Colesterol	610
LDH-Colesterol	280
Aclaramiento creatinina	915
Proteinograma	1.950
Ferritina	2.100
Transferrina	1.890
Inmunoglobulinas (A.G.M)	1.935
Hormonas tiroideas (T3,T4,TSH,T4L)	2.840
Hemoglobina glicosilada	2.315
Gases	2.120
2.B.01 LABORATORIO. HEMATOLOGIA	
Hemograma	960
VSG (velocidad)	705
Extensión sangre periférica	525
Reticulocitos	550
Grupo hemático	5.250
Grupo sérico	5.250
Coombs directo	5.250
Pruebas cruzadas	8.400
Médula ósea: Aspirado external	15.750
Médula ósea: Biopsia	26.250
Tiempo cefalina	700
Tiempo protombina	700
Tiempo trombina	700
Retracción coágulo	115
2.B.01 LABORATORIO. BACTERIOLOGIA	
BK, Zhiell Nielsen	660
Cultivo Hongos	2.755
Cultivo Lowenstein	3.705
Examen directo	660
Heces. Coprocultivo (negativo)	1.655
Heces. Coprocultivo (positivo)	3.705
Heces. Parásitos y Huevos	660
Heces. Sangre oculta	450
Hemocultivo (negativo)	1.655
Hemocultivos (positivo)	3.705
LCR. Cultivo (negativo)	1.655
LCR. Cultivo (positivo)	3.705

<i>PRUEBA</i>	<i>PRECIO</i>	<i>PRUEBA</i>	<i>PRECIO</i>
LCR. Glucosa	450	<i>2.B.06 OTORRINOLARINGOLOGIA</i>	
LCR. Proteína	450	Adenograma	2.310
LCR. Recuento y fórmula	660	Amnioscopia	1.155
Liq. Orgánico y Exudados. Cultivo (+)	3.705	Anusocopia	2.310
Liq. Orgánico y Exudados. Negativo (-)	1.655	Audio-Electroencefalograma	3.845
Tinción Azul Metileno	660	Audiometría	1.540
Tinción Gram	660	Audioverbales	3.075
Microalbuminuria	2.560	Broncografía	4.670
Proteína Bences Jones (cualitativo)	1.410	Broncoscopia diagnóstica	15.380
Sistemático y Sedimento	700	Broncoscopia por cuerpo extraño	23.100
Test Embarazo	1.410	Cateterismo derecho	5.445
Urocultivo (negativo)	1.410	Cateterismo izquierdo	5.445
Urocultivo (positivo)	3.705	Electronistagmografía	1.540
Aglut. Cuant. Brucelas y Salmone.	1.410	Esofagoscopia	7.690
Aslo	450	Exploraciones vestibulares	1.860
Látex	450	Impedanciometría	2.310
Proteína C Reactiva	580	Laringoscopia directa diagnóstica	6.215
Rosa de Bengala	700	Microlaringoscopia Exploradora	7.685
RPR (VRDL) (Sífilis)	700	Rinomanometría	1.155
Serología Neumonía	7.350		
<i>2 .B.02 EXPL. RADIOLOGICAS</i>		<i>2.B.07 TOCOGINECOLOGIA</i>	
Caderas, pelvis	4.230	Amnioscopia	1.540
Cintura escapular, muslo, pierna, hombro, clavícula, brazo, rodil.	4.230	Biopsia Endometrio	6.405
Cistografías ascendentes, retrógrada, con doble contrasta	16.915	Biopsia mama o vulva (cada una)	12.815
Codo, brazo, muñeca y mano	2.820	Citología de mama o endometrial	3.140
Colecistografía oral	7.060	Citología vaginal o vulvar + colposcopia	4.675
Columna cervical, cuello, laringe	4.230	Cultivo flujo	2.560
Cráneo y cara (excepto dentales)	4.230	Ecografía obstétrica	7.050
Czepa	11.270	Frotis Vaginal en fresco (dos tomas)	960
Enema opaco	16.915	Glándula de Bartolino	12.815
Exploración esofágica	4.225	Insercción de D.I.U.	12.815
Exploración gastroduodenal	14.095	Laparoscopia	23.065
Histerosalpinografía	16.915	Punción aspiración mama	6.405
Pelvimetría obstétrica	4.230	Registro cardiocardiográfico	7.690
Pielografía, Uretero-pielografía, Urografía ascend. o retrógrad	21.150	Test de Clemens	7.690
Prueba de Boyden	7.060	<i>2.B.08 UROLOGIA</i>	
Simple de abdomen, columna lumbar	4.225	Cateterismo uretral.	1.540
Simple en vacío	4.225	Cateterismo vesical	2.310
Tobillo, calcáneo, tarso, pie	2.820	Uretroscopia	2.310
Tórax, columna dorsal, costillas y esternón	4.225		
Tránsito intestinal	21.150	<i>2.B.10 REHABILITACION</i>	
Uretrocistografías	11.270	Ses. electroterapia. Estimulador	770
Urografía descendente, intravenosa, excretora o de eliminac.	21.150	Ses. electroterapia. Magnetoterapia	925
		Ses. electroterapia. Ultrasonidos	770
<i>2.B.02 OTRAS TECNICAS ESPECIALES</i>		Ses. electroterapia. Interferenciales	770
Ecocardiograma	10.740	Sesión cinesiterapia	1.410
Ecografía abdominal	11.270	Sesión completa normal.	1.800
Ecografía general	11.270	Sesión completa. Enfermos especiales	2.200
Ecografía ginecológica	7.050	Sesión electroterapia. Microondas	645
Tomografía. Estudio completo (por plano, disparo)	1.730	Sesión electroterapia. Láser	925
<i>2.B.03 CARDIOLOGIA</i>		<i>2.B.11 NEUMOLOGIA</i>	
Electrocardiograma	3.070	Broncoscopia	16.915
<i>2.B.04 DERMATOLOGIA</i>		Espirometría basal	2.110
Biopsias	3.845	Espirometría doble	2.110
Crioterapia Múltiple	7.685	<i>2.B.12 PSIQUIATRIA</i>	
Crioterapia Unica	4.095	Asistencia Unidad de Día o Talleres Alcoholología (cada día)	770
Electrocoagulación Múltiple	7.685	Electro-shock	14.095
Electrocoagulación Unica	4.095		
Infiltraciones (sesión)	3.845	<i>2.C. OTROS SERVICIOS</i>	
Pequeñas intervenciones	10.895	Curas simples	2.560
Pruebas de contacto	15.380	Inyectables I.M., I.D.	1.285
<i>2.B.05 NEUROLOGIA</i>		Inyectables I.V. Extracciones de sangre	1.920
Punción Lumbar	3.210	Lavado gástrico	3.845
		Sondaje gástrico	2.560

PRUEBA	PRECIO
Sondaje vesical	2.560
Sueroterapia	1.920
Sutura herida menor cuantía	5.130
Sutura menor	3.845
Toma de tensión	645
2.D. GASTOS DE QUIROFANO	
Grupo I	20.000
Grupo II	30.000
Grupo III	35.000
Grupo IV	40.000
Grupo V y siguientes	50.000
Parto distócico	31.680
Parto eutócico + sala de dilatación	26.230
2.E.1.a OTORRINOLARINGOLOGIA	
Absceso o hematoma tabique	1.865
Anestesia doble de faringe	765
Angina de Ludwing	2.310
Aspiración de oídos	770
Biopsia faringe	2.310
Biopsia nasal	2.310
Drenaje transtimpánico	3.070
Extirpación de pólipos o papiloma (nasales o faríngeos)	2.310
Extirpación de sinequia nasal	3.075
Extracción cuerpo extraño conducto auditivo (vía natural)	1.085
Extracción cuerpo extraño fosas nasales o faringe	1.605
Extracción cuerpo extraño laringe	7.685
Flemón suelo boca	4.740
Intubación	3.075
Paracentesis de tímpano Uni o bilateral (Miringotomía)	1.920
Punción de senos (primera)	1.920
Punción de senos (segunda y sucesivas)	770
Taponamiento nasal anterior	3.075
2.E.1.b OFTALMOLOGIA	
Angiofluorescengrafía ambos ojos	27.900
Angiofluorescengrafía un ojo	21.250
Campimetría o perimetría	1.470
Ecografía	7.750
Electrorretinograma	1.835
Examen fondo de ojo	
Gonioscopia	1.135
Informe oftalmoscópico (adjuntar petición)	640
Punción de cámara anterior biopsia	2.260
Retinografía	7.970
Cateterismo vía lacrímal permanente	2.525
Ciclodialisis o ciclodiotermia	16.470
Electroimán	570
Electrolisis o diatermia ciliar	1.470
Fotocoagulación glaucoma trabeculectomía	26.570
Fotocoagulación láser desgarro retina	26.570
Fotocoagulación láser en vasculoplastias	24.260
Fotocoagulación láser glaucoma iridotomía	26.570
Fotocoagulación láser retinitis serosa	26.570
Fotocoagulación láser retinopatía diabetical	24.260
Fotocoagulación láser siguientes	21.950
Fotocoagulación láser trombosis venosas.	24.260
Inyección de alcohol o modificadores de orb.	1.070
Inyecciones subconjuntivales o intratenomiales.	970
Inyecciones sucesivas alcohol órbita	1.070
Órtóptica y pleoptia	8.450
Sondaje lagrimal.	1.070
2.E.1.c TOCOGINECOLOGIA	
Biopsia cuello uterino	3.075

PRUEBA	PRECIO
Cura en consultorio	3.075
Electrocoagulación del cuello uterino	3.075
Escisión de himen	4.740
Insuflación trompas	7.685
Pólipos o palioma cuello uterino	4.230
Recogida sangre menstrual para cultivo	1.920
2.E.1.d TRAUMATOLOGIA	
Artrocentesis. Punciones evacuadoras	1.545
Bursitis hidroma	3.075
Bursitis supurada	3.865
Confección corsé escayola	29.465
Cuerpo extraño (aguja, moneda...) con radioscopia	6.160
Cuerpo extraño superficial	3.075
Cura de heridas de mediana extensión, heridas incisocontusas	2.315
Desbridamiento de abscesos, flemones, panadizos antrax	3.075
Escayola, miembro entero	5.090
Esguince: inmovilización o vendaje	3.820
Esguinces (sin colocar yeso)	2.315
Fractura de una costilla	3.070
Infiltraciones ganglio estrellado, esplácnico cadena lumbar	1.535
Infiltraciones locales: ganglionares, articulares y periarti.	1.535
Luxaciones interfalángicas, metatarsofalángicas (una o varias)	3.075
Quemaduras de 1º o 2º grado (que precisen vendaje ...)	3.075
Sutura de heridas partes blandas	2.315
Tendinitis inmovilización	3.820
Visita para cambiar yeso	3.070
Visita para quitar yeso	3.070
2.E.1.e UROLOGIA	
Dilatación absceso urinario	3.075
Electrocoagulación transvesical de Condilonas (1 sesión suel)	3.075
Punción vejiga	2.820

2.E.2 ACTO MEDICO QUIRURGICO

	Titular	Ayudante
Intervenciones Grupo I	6.000	2.000
Intervenciones Grupo II	12.000	4.000
Intervenciones Grupo III	20.000	6.500
Intervenciones Grupo IV	40.000	13.500
Intervenciones Grupo V	65.000	21.500
Intervenciones Grupo VI	80.000	26.500

2.E.3 ACTO MEDICO QUIRURGICO

Anestesia grupo II	10.000
Anestesia grupo III	15.000
Anestesia grupo IV	25.000
Anestesia grupo V	30.000
Anestesia grupo VI	35.000
Anestesia pequeñas interv. y Grupo I	5.000

* * *

ANEXO I.B

**TASAS POR ACTOS MEDICO-QUIRURGICOS
INTERVENCIONES MEDICO-QUIRURGICAS**

a) GRUPO I:

1) Otorrinolaringología

Abscesos o pólipos de conducto
Abscesos retroauriculares
Adenoidectomía
Cauterización de cornetes o tabiques
Cirugía de cornetes

Cuerpo extraño conducto auditivo (Vía cruenta)
 Edmoidectomía Endonasal
 Flemón Laríngeo
 Flemón latero-laríngeo
 Flemón periamigdalino
 Papiloma de laringe
 Plastia por faringoscopia
 Pólipo sangrante tabique
 Quiste paradentario

2) Oftalmología

Abcesos, quistes cejas y párpados. Drenaje
 Cuerpo extraño conjuntival o corneal. Extracción.
 Cuerpo extraño en esclerótica. Extracción.
 Dacriolitos. Extracción.
 Ectasias corneales. Extirpación.
 Obstrucción congénita conductos lagrimales. Sondaje.
 Sutura o fotocoagulación conjuntival.
 Úlcera corneal. Cauterización y legrado.
 Blefarorrafia y tarsorrafia pequeña.
 Cantorrafia. Cantotomía.
 Coloboma parpebral. Cierre directo.
 Chalación. Escisión.
 Estricturotomía conductillos simples o puntos lagrimales. Tratamiento completo.
 Flemón de saco lagrimal. Desbridamiento.
 Paracentesis corneal. Punción cámara anterior.
 Simblefaron por sección y sutura.
 Tumor o quiste palpebral. Extirpación simple.

3) Cirugía General

Drenaje Abscesos: glúteos, eprional, etc.
 Tumores benignos: lipomas, papilomas.
 Quistes sebáceos.
 Limpieza quirúrgica de heridas, cura de quemadura y sutura en partes blandas.
 Dilatación anal por fisura anal.
 Toracentesis y Paracentesis
 Fístulas salivares sin extirpación glandular.
 Biopsia de piel, músculo, arteria, etc.
 Biopsia de mama.
 Ligadura de pequeños vasos superficiales
 Extracción cuerpo extraño superficial.

4) Tocoginecología

Biopsia de mama.
 Tallo laminaria.
 Colpotomía
 Exploración bajo anestesia
 Histerosalpingografía
 Pirineorrafia
 Sutura de heridas inciso-contusas

5) Traumatología

Amputación dedos mano
 Amputación dedos pie
 Artrodesis de articulaciones dedos mano
 Artrodesis de articulaciones dedos pie
 Cuerpos extraños profundos (extracción)
 Legrado de Osteitis
 Sutura de heridas no complicadas de gran extensión (grandes lesiones de partes blandas)
 Tratamiento de lesiones con reducción sencilla, que sólo precisan colocación de yeso inmovilador de: codo, rodilla, muñeca, tobillo
 Tratamiento Ortopédico de fracturas de: Apófisis vertebrales, astrágalo o calcáneo. Carpo (excepto semilunar o escafoides), Clavícula, Collies o Cópula radial, Cúbito o Radio, Epitroclea, o Epicondilo, Escápula, Espina Iliaca, Esternón y/o varias costillas (sin precisar reducción),
 Maleolos, Metacarpianos (uno o varios), Metatarsianos (uno o varios), Olecranon o Ap. coronoides del Cúbito, Rótula, Sacro o Coxis,

Tarso, Escafoides, Cuboides, Cuñas, Trocantes mayor o menor de Fémur, Tuberosidades de Epífisis superior de Húmero
 Tratamiento ortopédico de Luxaciones de dedos de la mano (Metacarpo-Falángicas o Interfalángicas)
 Tratamiento ortopédico de luxaciones de dedos del pie (Metatarso-Falángicas o Interfalángicas)
 Tratamiento ortopédico de Luxaciones del codo (Húmero-Cubital), del hombro (Acromio-Clavicular, Escápulo-Humeral o Esterno-Clavicular), del Maxilar inferior, de la muñeca (escafoides, carpiano, etc.)
 Tratamiento quemaduras de segundo o tercer grado, de mediana extensión, que afecten a menos del 5 por 100 de la superficie corporal
 Tratamiento quirúrgico de fracturas de falanges de la mano (una o varias, sin complicaciones articulares o tendinosas).
 Tratamiento quirúrgico de fracturas de falanges del pie (una o varias, sin complicaciones articulares o tendinosas)

8) Urología

Biopsia pene
 Carúncula o prolapso uretral (Gastos de Quirófano de acuerdo con el Grupo II)
 Cateterismos uretrales y similares (tratamiento completo)
 De neniomía bilateral (tratamiento único)
 Meatomía uretral
 Parafimosis
 Pólipos uretrales

b) GRUPO II:

1) Otorrinolaringología

Amigdalectomía con/sin Adenoidectomía (Niños)
 Extirpación de fístula preauricular
 Pólipos, Nódulos, Biopsia y Papiloma laringeos (por vía natural)
 Taponamiento nasal posterior
 Amigdalectomía (Adultos)
 Cierre de traqueostoma
 Extirpación tumor de amígdalas
 Exostosis de conducto auditivo
 Fractura nasal o corrección nasal por traumatismo

2) Oftalmología

Aspiración de vítreo.
 Crioterapia a nivel de cuerpo ciliar.
 Esclerotomía posterior.
 Pannus. Angioma conjuntival. Escisión. Peritomía.
 Pterigión o pinguecula. Extirpación con/sin plastia.
 Quiste dermoide ceja. Resección.
 Recubrimiento o injerto conjuntival.
 Saco lagrimal. Extirpación (dacriocistectomía).
 Simblefaron, por autoplastia e injerto.
 Sutura de desgarró palpebral.
 Sutura de herida corneal.
 Tratamiento tatuaje corneal.
 Tumores conjuntiva. Extirpación con plastia.
 Xantelasma. Extirpación sin plastia.

3) Cirugía General

Glangliectomía superficial
 Injertos epidermicos y plástias cutáneas
 Quiste Sacrocoxigeo
 Tumores malignos de piel
 Mastectomía parcial y tumorectomía en tumores benignos mama
 Trombosis hemorroidal
 Amputación extremidades
 Fístula anal ciega (extra-rectal)
 Prolapso rectal (Niños)
 Extirpación glándula submaxilar y tumores benignos parótida
 Flemones difusos, amplios desbridamientos.
 Síndrome varicoso (inyecciones esclerosantes)

4) Tocoginecología

Absceso de mama
Absceso de vulva
Amniocentesis
Biopsia-nódulo de mama.
Tumores benignos de vulva
Granuloma de cicatriz vaginal post-histerectomía.

5) Traumatología

- De muñeca
- Astias metacarpo-falángicas o interfalángicas
Corrección de dedo en martillo, en cuello de cisne.
Dedo gafo o en resorte (En dos o más dedos pasan a Grupo III). (Igual en pie).
Desarticulación o amputación de dedos por encima de la tercera falange (Excepto primer dedo por encima de la primera falange). (Pasa a Grupo III). (Igual en pie)
Extirpación de sesamoideos
Resección de esostosis de cualquier localización
Resección de calcaneo
Binovectomía de muñeca y mano
Binovectomía en pie
Toma de biopsia profunda (Cruenta)
Tratamiento de heridas que exijan sutura muscular o tendinosa simple
Tratamiento de lesiones que requieran maniobras de reducción ortopédica, o que no exigiéndola necesitan inmovilizaciones prolongadas sujetas a vigilancia, o colocación de grandes yesos (Tipo: Toraco-branquial, Pelvitrocantéreos o Corsés)
Tratamiento ortopédico de fracturas de anillo pelviano, reborde y cavidad cotiloidea (acetábulo)
Tratamiento ortopédico de fracturas de arcos y cuerpos vertebrales, de astrágalo con luxación, de cúbito y radio (asociadamente), de cuello o diáfisis de húmero o región supracondílea, huesos nasales con hundimiento (con reducción), de metacarpianos con luxación (fractura, luxación), de trocante o condilio femoral, de tuberosidades odiafisí (espina de tibia)

6) Urología

Absceso orquiepididímaro
Amplias incisiones por flemón urinoso
Biopsia por cistoscopia (incluida esta)
Biopsia próstata
Cistografía por fistula vesicútea
Desbridamiento de absceso urinoso
Hidrocele o varicocele unilateral
Hipospadias un tiempo
Prostatomía (Absceso de próstata)
Uretrostomía
Uretrotomía interna y externa.

c) GRUPO III:

1) Otorrinolaringología

Imperforación de Coanas (ósea)
Antrotomía Uni o Bilateral
Cuerpo extraño en bronquios previa traqueotomía
Estenosis Velo-palatinas
Extirpación glándula submaxilar
Mastoidectomía
Ocena (tratamiento quirúrgico)
Operación de Dencker
Pansinusitis
Quistes y Fístulas de cuello
Quistes y Fístulas de oído

2) Oftalmología

Ausencia saco lagrimal. Tratamiento con creación de vía excretora.
Blefaroplastia.

Cuerpo extraño en cámara anterior.
Cuerpo extraño intraorbitario.
Ectropion o entropion. Plastias locales.
Epicantus. Plastia local.
Evisceración o enucleación simple del ojo.
Iridectomías periféricas. Quirúrgicas o por láser.
Ptosis palpebral unilateral.
Tumor de párpado. Extirpación con plastia local.
Tumores de la coroides. Extirpación.
Tumores o quistes del iris. Extracción o fotocoagulación.
Xantelasma. Plastia local.

3) Cirugía General

Fístulas salivares con extirpación glandular
Quiste braquial cervical. Fístula conducto tirogloso
Mastectomía simple
Colecistostomía
Gastrotomía. Gastrostomía. Yeyunostomía
Año Artificial (Colostomía, ileostomía...)
Cierre año artificial
Fístula anal con intervención recto
Hemorroidectomía
Prolapso rectal (adultos)
Absceso de Douglas
Laparatomía exploradora
Apendicectomía
Divertículo gástrico o de I. Delgado
Eventración sin resección intestinal
Evisceración
Extirpación pólipo intestinal por laparotomía
Pilotomía
Perforación órganos huecos sin resección (sutura)
Oclusión intestinal sin resección
Hernias inguinales, crurales, umbilicales y epigástricas sin resección
Extirpación tumores pared costal
Toracotomía exploradora
Pleurotomía y resección costal
Ligaduras vasculares: Femoral, Poplitea, Humeral, Axilar
Varices (tratamiento completo de un miembro). (Safenectomía).
Extirpación divertículo de Meckel
Pericolecistitis y Periduodenitis
Tiroidectomía parcial
Enderectomía

4) Tocoginecología

Cerclaje de cuello uterino
Colpotomía o punción de Douglas por absceso o hemoperitoneo
Conización y amputación de cervix
Coulidoscopia
Extirpación y marsupialización glándula de Bartolino
Legrado

5) Traumatología

Artroscopia.
Nisceptomía (Extracción de menisco)
Patelectomía, paleoplastia (Extirpación o plastia de rótula)
Reconstrucción de ligamentos laterales de rodilla
Reparación quirúrgica de roturas musculares
Resecciones costales, toracotomía y osteosíntesis
Tratamiento quirúrgico de luxación o subastragalina de coxo femoral, de medio tarsiana y tarso-metatarsiana.
Tratamiento quirúrgico de fracturas de escafoides, cuboides y cuñas de falanges (una o varias), de metatarsianos (uno o varios), de olecranon y Ap. coronoides cúbito, de tuberosidades o epifisis superior de húmero.
Tratamiento quirúrgico o cruento de fracturas de epitroclea o epicondilo
Toracoplastia (un tiempo). (Primer tiempo de toracoplastias en varios tiempos)
Tratamiento de lesiones con excisión injerto complementario (Un tiempo)

Tratamiento de lesiones con reparación de arterias de pequeño o mediano calibre

Tratamiento de lesiones con suturas o transposiciones nerviosas o tendinosas

Tratamiento ortopédico de la Episiolisis del Radio

Tratamiento ortopédico de la luxación coxo-femoral

Tratamiento quirúrgico completo (Con los injertos inmediatos necesarios) de quemaduras de segundo grado, que afectan a más del 5 por 100 y menos del 20 por 100 de la superficie corporal

Tratamiento quirúrgico o cruento de fracturas de bóveda craneal

Traumatismo abierto con fractura osea (Esquirlectomía simple)

Tratamiento quirúrgico o cruento de fractura de calcáneo, de cúpula radial (Extirpación) de Diáfisis de cúbito o radio, de escafoides o semilunar, de extremidad inferior de radio, de huesos de la cara: Malar y/o maxilar superior (con desviación, precisando tracciones)

Tratamiento quirúrgico o cruento de fractura de maleolos.

Tratamiento quirúrgico o cruento de fractura de metacarpiano o falange del pulgar con luxación (Bennet)

Tratamiento quirúrgico o cruento de fracturas de pared torácica (Sin neumotorax, con osteosíntesis costal)

Tratamiento quirúrgico de la luxación acromio-clavicular, de luxación esterno-clavicular, de luxación recidivante de rótula

Tratamiento quirúrgico de la osteomielitis crónica (Secuestrectomía)

Tratamiento quirúrgico de la retracción palmar

Dupuytren de una mano

Tratamiento quirúrgico de luxación acromio-clavicular, de luxación esterno-clavicular, de luxación recidivante de rótula

Tratamiento quirúrgico de quistes o tumores óseos aislados

Tratamiento quirúrgico de traumatismo abierto (esquirlectomía simple)

6) Urología

Amputación pene parcial

Biopsia testículo

Cálculos o cuerpos extraños extirpados por cistostomías

Castración subalbuginia

Castración unilateral

Cierre cuello vesical

Cistostomía simple o por cálculo

Epididimectomía

Hidrocele bilateral

Hidrocele con hernia congénita

Litotricia, cistoscópica (Tratamientos completos)

Orquidopexia unilateral

Varicocele bilateral

Vasectomía bilateral (Gastos de quirófano según Grupo I)

d) GRUPO IV:

1) Otorrinolaringología

Fístula bronquial

Sinusitis maxilo-etmoidal o maxilar, unilateral (por vía externa)

Estopedectomía

Cierre de Faringostoma

Edema de cuerdas, estenosis de laringe y cordectomías

Esofagotomía cervical externa

Extirpación glándula submaxilar

Fibroma nasofaríngeo

Imperforación de Coanas (Intervención)

Laringofisura

Laringoplástia

Movilización de estribo

Rinoplastia correctora o funcional

Sinusitis frontal (por vía externa) o Fronto-etmoidal

Sinusitis maxilar o maxilo-etmoidal bilateral

Tirotomía con/sin traqueotomía

Tratamiento de fístula del conducto Tirogloso

Trepanación del laberinto

Vaciamiento Petro-Mastoideo

2) Oftalmología

Catarata. Extracción intracapsular de cristalino.

Cuerpos extraños en cámara posterior. Extracción.

Cuerpos extraños en iris, con/sin iridectomía.

Dacriocistorrinostomía.

Discisión o luxación cristalino.

Enucleación con restauración orbitaria para colocación de prótesis.

Escleroidectomía (legrange, elliot, etc.).

Estrabismo. Tratamiento quirúrgico (un ojo).

Goniotomía.

Hernias del iris o del humor vitreo.

Iridocapsulotomía. Membranulectomía.

Lente intraocular reimplante o reposición.

Ptosis palpebral bilateral.

Reconstrucción de párpado por tumores o traumatismos con injerto complementario.

Resección escleral en un ojo.

Tumores de retina.

3) Cirugía General

Vagotomía supraselectiva

Vagotomía y piloroplastia

Absceso subfrénico o subhepático

Apendicitis con peritonitis

Colecistectomía

Gastrectomía parcial

Dehiscencia total de rectos

Duodenorrafia, enterorrafia, gastrorrafia

Enteroanastomosis

Gastroenterostomía

Extirpación de tumores malignos

Fístulas digestivas

Fístulas estercoráceas

Hernias estranguladas

Hernias bilaterales

Hernias con resección intestinal

Hidatidosis peritoneal

Hidatidosis hepática

Hidatidosis pulmonar

Invaginación intestinal

Vólvulos intestinales

Sutura órgano macizo

Perforación viscera hueca con resección

Oclusión intestinal con resección

Tiroidectomía total

Mastectomía ampliada (Patey)

Pancreatitis hemorrágica

Peritonitis difusa aguda

Resección transanal de tumores de recto

4) Tocoginecología

Cuadrantectomía de mama

Vaciamiento de mola uterina

Anexectomía

Desgarro total de perine

Laparatomía (exploradora y revisión)

Ligamentopexia

Operaciones plásticas de ovario

Quiste de vagina y tumores benignos vaginales

Rectocele

Resisión tabique vaginal.

5) Traumatología

Alargamiento del miembro inferior

Desis subastragalina

Artrotomía doble del pie

Corrección quirúrgica del pie varo (Metatarso varo) del pie Cavo (Streindler) y del pie cavo anterior, nivelación metatarsiana

Extracción cuerpos extraños intradurales, extradurales

Laminectomía descompresiva

Reconstrucción de dedos mediante falangización de metacarpianos
Sinevectomía de: hombro, cadera, etc. (excepto muñeca, mano y pie)
Tratamiento de fracturas con fijación quirúrgica de fragmentos, o con-
tracción continua por transfijión en extremos de huesos largos.

Operación de Codivilla. Fracturas de:

- Astrágalo
- Calcaneo con aplastamiento y afectación total o parcial de articulación subastragalina
- Tratamiento de fracturas que requieren fijación quirúrgica de los fragmentos (con alambres, barras o tornillos), o que requieren tracción continua ejercida sobre barras, colocadas por transfijión en el extremo de los huesos largos

Operación de Codivilla. Fractura de:

- Húmero, diafisaria, supracondilea, o de cuello con/sin luxación de cabeza humeral.
- Cúbito con luxación de cabeza de radio (Monteggia).
- Cúbito y radio (asociadamente)

Tratamiento de lesiones con colgajo a distancia, inmediatamente al cierre del efecto (dos tiempos).

Tratamiento de lesiones con injerto nervioso o plastia tendinosa

Tratamiento ortopédico con reducción o inmovilización, de fracturas de cuerpos o arcos vertebrales (con desviación, precisando reducción con tracción)

Tratamiento ortopédico, con reducción e inmovilización de fracturas de maleolos con luxación pie.

Tratamiento ortopédico, con reducción e inmovilización, de fracturas de tibia y peroné (asociados) tratamiento ortopédico con reducción e inmovilización de fracturas de fémur.

Tratamiento ortopédico de fracturas abiertas de grandes articulaciones o grandes huesos largos (incluyendo reparación quirúrgica de la herida).

Tratamiento ortopédico de fracturas de pelvis, bilaterales, con afectación del anillo.

Tratamiento quirúrgico completo, con los injertos inmediatos necesarios de quemaduras de 3.º grado, que afectan a más del 5 por 100 y menos del 20 por 100 de la superficie corporal.

Tratamiento quirúrgico o cruento de fracturas de bóveda craneal con hundimiento y lesión meningocerebral.

Tratamiento quirúrgico o cruento de fracturas de cuerpos vertebrales.

Tratamiento quirúrgico o cruento de fracturas de huesos nasales por fijación externa y/o interna.

Tratamiento quirúrgico o cruento de fracturas de pared.

6) Urología

Amputación pene total

Biopsia Renal

Castración bilateral

Cavernostomía

Cistectomía parcial

Descapsulación renal con enervación

Diverticulectomía

Emasculación total

Epispadias

Extirpación tumores vesicales (vía hipogástrica)

Extracción cálculo uretral por vía endoscópica

Fistulas uretero-vaginales.

Fistulas vesico-vaginales.

Hipospadias todos los tiempos.

Intervenciones sobre el simpático renal.

Lumbotomía

Nefrectomía total o parcial.

Nefropexia.

Nefrotomía.

Nefroureterectomía.

Operación por incontinencia de orina (vía abdominal).

Pielotomía.

Plastias por hidronefrosis.

Prostatectomía por adenoma o por cáncer (ambas vías).

Resección del cuello.

Resección erectores.

Resección plexo hipogástrico superior.

Resección transuretral próstata (tratamiento completo).

Ureterectomía

Ureterocistorrafia.

Ureteroplastia.

Ureterostomía cutánea bilateral.

Ureterostomía intestinal.

Ureterostomía ureterocitómia.

Uretrocistoneostomía simple.

Uretrografía.

Uretroplastia (tratamiento completo).

e) GRUPO V:**1) Otorrinolaringología**

Cirugía del nervio facial.

Cirugía del vértigo laberíntico.

Etmoido-Esfeidectomía y Frontonomía Transmaxilar.

Fenestración.

Laringo-Fisura con extirpación del tumor.

Laringuectomía total sin vaciamiento ganglionar.

Timpanoplastia.

2) Oftalmología

Catarata. Extracción extracapsular con o sin colocación de lente ocular.

Catarata. Microcirugía.

Desprendimiento de retina. Tratamiento completo.

Ectropión o entropión con injerto complementario.

Microcirugía de la miopía. Queratotomía radiada.

Microcirugía del glaucoma. Trabeculectomía.

Tumor de órbita por vía temporal. Trepanación.

Xantelasma con injerto complementario.

3) Cirugía General

Cardioespasmo. Megaesófago (Heller).

Cirugía paliativa de cáncer de esófago.

Coledocotomía. Papilotomía.

Coledocoduodenoanastomosis.

Hemicolectomías.

Esplenectomía por bazo patológico o por rotura de bazo.

Mastectomía radical (Halsted).

Hepatectomía no reglada (parcial).

Hernia de hiato.

Hernias diafragmáticas.

Pancreatectomía parcial.

Quistes de páncreas.

Resección de recto (Milles).

Interposiciones intestinales.

Gastrectomía total.

Tratamiento quirúrgico de tumores de vesícula y vías biliares.

Tratamiento quirúrgico de la pancreatopatía crónica.

Tratamiento quirúrgico traumatismos hepáticos.

4) Tocoginecología

Vulvectomía simple

Mastectomía simple

Colpoperineoplastia

Enterocoele (Prolapso de cúpula vaginal, post-histerectomía)

Eventración

Fistula vesico-vaginal

Inversión uterina crónica.

Miomectomías.

Operación de vagina por incontinencia de orina (vía vaginal)

Ligadura de trompas

Parto normal

Histerectomía vaginal y abdominal

Tratamiento quirúrgico rotura uterina (Sin histerecomía)

Utero doble: Bicórneo o subsepto (operación de Strassman)

Cuadrantectomía + Vaciamiento axilar

5) Traumatología

- Artrodesis del raquis.
- Artrodesis triple del pie.
- Desarticulación tibio-calcánea (Ricard, Cuopart, Linsfranch)
- Intervenciones sobre columna por vía anterior, en región cervical o lumbar.
- Operación reconstructiva de ligamentos cruzados de rodilla.
- Osteosíntesis de fracturas polifragmentarias (con minutas) de huesos largos en general.
- Osteotomías correctoras de cadera y rodilla.
- Osteotomías correctoras de hombro.
- Reparaciones de los flexores de la mano, con injertos (varios tiempos).
- Resecciones amplias de tumores óseos.
- Tratamiento de la epifiolisis por osteotomía.
- Tratamiento de pseudoartrosis de huesos largos (injertos óseos fijación).
- Tratamiento quirúrgico completo (con los injertos necesarios) de quemaduras de 2.º o 3.º grado, que afecten a más del 20 por 100 de la superficie corporal.
- Tratamiento quirúrgico de afecciones de articulación cráneo-raquídea.
- Tratamiento quirúrgico de fracturas de pared torácica con lesiones pulmonares.
- Tratamiento quirúrgico de fracturas vertebrales con lesión medular.
- Tratamiento quirúrgico de fracturas de hernia discal, cervical o dorsal.
- Tratamiento quirúrgico de fracturas de luxación congénita de cadera, acetabuloplastia.
- Tratamiento de fracturas con fijación quirúrgica de fragmentos, o contracción continua por transfixión en extremos de huesos largos.
- Operación de Codivilla
- Fracturas de: femur, Diafisaria, Condilea o de cuello
- Operación de Codivilla. Fractura de: Húmero por osteosíntesis, intra o extramedular (placas atornilladas)

6) Urología

- Nefrectomía total o parcial por tumor maligno.
- Pieloplastia.
- Rotura de uretra por traumatismo.
- Sección istmo riñón en herradura.
- Ureterocistostomía (tipo boari) o bilateral.
- Ureterosigmoidostomía

f) GRUPO VI:

1) Otorrinolaringología

- Tumores naso-faríngeos (vía externa).
- Tumores rino-sinusales (vía externa).
- Laringuectomía total con vaciamiento ganglionar.
- Resección del peñasco por tumor de oído medio.

2) Tocoginecología

- Cesárea
- Apoplejia utero-placentaria
- Evisceración pleviana.
- Mastectomía radical o radical modificada.
- Vulvectomía radical
- Histerectomía radical (Wetjeng-Meigs)
- Parto distócico o gemelar.

3) Traumatología

- Corrección quirúrgica de escoliosis.
- Desarticulación de cadera.
- Desarticulación interescapulo-torácica.
- Intervención para instalación de prótesis total de cadera, rodilla o tobillo.
- Intervención sobre columna en región dorsal por vía anterior intratorácica.
- Tratamiento quirúrgico completo (con los injertos necesarios) de quemaduras de 2º o 3º grado, con más del 35 por 100 de la superficie corporal afectada.

4) Urología

- Cistectomía total
- Enterocistoplastia.
- Estrofia vesical.
- Plastia del tubo excretor pielouretral.
- Prostatovesicuclectomía radical.
- Suprarrenalectomía.

5) Oftalmología

- Desprendimiento de retina agujero macular
- Exanteración orbitaria
- Tumores orbitarios o de estructuras anejas con conservación del globo ocular.
- Vitrectomía
- Desprendimiento de retina. Tratamiento con láser más vitrectomía
- Queratoprotesis y/o queratoplastia
- Trasplante de córnea.
- Tumores orbitarios. Vía endocraneal (Kronlein).

9382.-370.120

Por acuerdo del Consejo de Administración de este Consorcio, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1995 se aprobó el presupuesto para el ejercicio de 1996.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, se expone al público, durante el plazo de quince días, en el Hospital Divino Valles y durante las horas de oficina, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el artículo 151 de la Ley antes citada puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Consejo de Administración del Consorcio por los motivos que se señalan en el apartado 2.º del mentado artículo 151.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Burgos, 20 de diciembre de 1995. — El Presidente, Vicente Orden Vigara.

9383.-6.000

ANUNCIOS OFICIALES

Mancomunidad Oña-Bureba-Caderechas

1. - El Consejo de esta Mancomunidad, en sesión plenaria celebrada al efecto, aprobó la Cuenta General correspondiente al ejercicio de 1994, comprensiva de todos los estados y cuentas de la Entidad Local, según lo dispuesto en la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

Se hace público que dicha cuenta se halla de manifiesto en la sede de la Mancomunidad por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más, los interesados puedan presentar reclamaciones, reparos y observaciones contra la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 193.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Oña, 27 de diciembre de 1995. - El Presidente, Demetrio Alonso Martínez.

9384.-6.000

2. - Aprobado por el Concejo de esta Mancomunidad, el presupuesto general para 1995, queda expuesto al público por espacio de 15 días, de conformidad con lo establecido en el punto 1.º del artículo 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Durante dicho plazo, los interesados a que se refiere el punto 1 del artículo 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

El presupuesto se considera definitivamente aprobado si durante dicho plazo citado no se hubieran presentado reclamaciones.

Oña, 27 de diciembre de 1995. - El Presidente, Demetrio Alonso Martínez.

9385.-6.000